ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 185

43º año

25 de julio de 2000

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

⋆ **Reglamento (CE) nº 1603/2000 del Consejo, de 20 de julio de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolamina originarias de Estados Unidos de América** 1

Reglamento (CE) nº 1604/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11

Reglamento (CE) nº 1605/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 13

⋆ **Reglamento (CE) nº 1606/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2629/97 en lo que respecta a la utilización por el Reino Unido del código de identificación de animales** 16

⋆ **Reglamento (CE) nº 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas** 17

⋆ **Reglamento (CE) nº 1608/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola** 24

⋆ **Reglamento (CE) nº 1609/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece una lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil** 27

⋆ **Reglamento (CE) nº 1610/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3769/92 por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas** 30

⋆ **Reglamento (CE) nº 1611/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se ajustan las ayudas agromonetarias concedidas en Dinamarca** 34

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CE) nº 1612/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, relativo a la fijación del importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión de la corona sueca y la libra esterlina aplicables el 1 de julio de 2000** 36

★ **Reglamento (CE) nº 1613/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Laos por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad** 38

★ **Reglamento (CE) nº 1614/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad** 46

★ **Reglamento (CE) nº 1615/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad** 54

★ **Reglamento (CE) nº 1616/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91** 62

★ **Reglamento (CE) nº 1617/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 3105/88 y 2721/88 con el fin de fijar las fechas límite de determinadas destilaciones en el sector vitivinícola** 64

Reglamento (CE) nº 1618/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2000 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos 65

Reglamento (CE) nº 1619/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2000 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1374/98 67

Reglamento (CE) nº 1620/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 69

Reglamento (CE) nº 1621/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 71

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1603/2000 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 2000

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolamina originarias de Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. **PROCEDIMIENTO**

1. **Medidas en vigor**

(1) En febrero de 1994, el Consejo impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de etanolamina originarias de Estados Unidos [Reglamento (CE) nº 229/94 [2]]. Los derechos adoptaron la forma de derechos variables basados en un precio mínimo para los tres tipos de etanolamina, es decir, monoetanolamina (MEA), dietanolamina (DEA) y trietanolamina (TEA).

2. **Solicitud de reconsideración**

(2) Tras publicar el 23 de julio de 1998 un anuncio de la próxima expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de etanolaminas originarias de Estados Unidos [3], la Comisión ha recibido una solicitud para que se reconsideren estas medidas, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), es decir, una solicitud de reconsideración provisional por expiración.

(3) La solicitud fue presentada el 30 de octubre de 1998 por la Federación europea de las asociaciones de fabricantes de productos químicos (CEFIC) en nombre de productores comunitarios cuya producción colectiva constituía una proporción importante de la producción comunitaria total de etanolaminas.

(4) La CEFIC sostuvo que sería probable que la expiración de las medidas trajera consigo una continuación o una reaparición del dumping y del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, cada vez mayores, y que existían razones para reconsiderar las medidas, debido a su falta de eficacia. Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas, la Comisión inició una investigación [4], de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base. La investigación, por lo tanto, no sólo trató la cuestión de lo que sucedería si se permitiera que las medidas dejaran de tener efecto (véase el apartado 2 del artículo 11), sino también si una modificación de las medidas antidumping vigentes (derechos variables basados en un precio mínimo) estaba justificada (véase el apartado 3 del artículo 11).

3. **Investigación**

(5) La Comisión informó oficialmente a los productores comunitarios que apoyaban la solicitud de reconsideración («los productores comunitarios solicitantes»), a los productores exportadores y a sus importadores vinculados, así como a los usuarios notoriamente afectados, y les dio la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito o de solicitar una audiencia.

(6) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió respuestas de cuatro productores comunitarios solicitantes, cuatro productores exportadores de Estados Unidos y cinco importadores vinculados. También se enviaron cuestionarios a numerosos usuarios del producto; dos de sus respuestas se consideraron completas.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).
[2] DO L 28 de 2.2.1994, p. 40.
[3] DO C 231 de 23.7.1998, p. 3.
[4] DO C 27 de 2.2.1999, p. 3.

(7) Un productor exportador de Estados Unidos declaró su intención de cooperar en la investigación, aunque no hubiera exportado a la Comunidad durante el período de investigación (PI). El interés de este productor por la investigación se debía a su implicación en la investigación original.

(8) La Comisión procuró y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación de la probable continuación o reaparición del dumping y del análisis del interés comunitario. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las empresas siguientes:

a) *Productores exportadores*

Dow Chemical Company, Midland, Míchigan (Estados Unidos)

Huntsman Chemical Company, Houston, Texas (Estados Unidos)

Union Carbide Corporation, Danbury, Connecticut (Estados Unidos)

b) *Importadores de la Comunidad vinculados a los productores exportadores*

Huntsman Co. Belgium CVBA, Bruselas, Bélgica

Union Carbide Benelux, Amberes, Bélgica

Union Carbide Europa, SA, Ginebra, Suiza

c) *Productores comunitarios solicitantes*

BASF AG, Ludwighafen, Alemania

BP Chemicals Ltd, Londres, Reino Unido y Lavéra, Francia

d) *Usuarios comunitarios*

Krems Chemie AG, Krems a.d. Donau, Austria

Synthesia Española, SA, Barcelona, España

(9) La investigación sobre la continuación y la reaparición del dumping abarcó el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 (en lo sucesivo, «el período de investigación» o «el PI»). El examen de la continuación y de la reaparición del perjuicio abarcó el período que va del 1 de enero de 1995 al final del PI («el PII»).

B. **PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

1. **Producto afectado**

(10) El producto afectado es el mismo que en la investigación previa. Se recuerda que la etanolamina es un producto derivado de una reacción entre el óxido de etileno y el amoníaco. A consecuencia de esta síntesis, se producen tres reacciones, de las que se obtienen tres tipos distintos de etanolamina: monoetanolamina (MEA), dietanolamina (DEA) y trietanolamina (TEA). Las proporciones de estos tres tipos en la producción total vienen determinadas por el tipo de instalación de producción, pero pueden controlarse, hasta cierto punto, mediante la elección del coeficiente de amoníaco/óxido de etileno. El producto afectado se utiliza como producto intermedio para los agentes tensoactivos (utilizados en detergentes y productos de aseo personal), fertilizantes, protectores de las cosechas, inhibidores de la corrosión, aceites lubricantes, sustancias químicas para la fotografía, cosméticos y poliuretano, como ayuda para la absorción en los sistemas de distribución de gas o aditivos para el cemento, las industrias metalúrgicas y del papel. A causa del proceso de producción combinado (véase más arriba), cuando se produce DEA, los otros tipos de etanolamina (MEA y TEA) se producen igualmente y en mayores cantidades.

2. **Producto similar**

(11) Las instalaciones de producción de la industria de la Comunidad producen normalmente un 30-33 % de DEA. La MEA o la TEA puede suponer hasta un 54 % de la producción total de etanolaminas. Dado el proceso de producción combinado, la alegación de un productor exportador de que los diversos tipos de etanolamina deberían tratarse por separado a la hora de analizar el perjuicio no está justificada.

(12) Desde la imposición de las medidas antidumping que se están reconsiderando, el mercado se ha caracterizado por el fuerte crecimiento en la demanda de DEA, especialmente en los Estados Unidos. Ésta se ha disparado debido al uso de DEA en la producción de herbicidas a base de glicofosato, más adecuados para las cosechas genéticamente modificadas al ser resistentes a tales herbicidas.

(13) El producto afectado importado del país sujeto a la investigación es idéntico en términos de características físicas y técnicas al producto fabricado en la Comunidad. No hay ninguna diferencia de uso entre los productos fabricados en la Comunidad y los productos importados. Se ha constatado, además, que el producto afectado importado del país investigado es idéntico al vendido en su mercado interior. Por lo tanto, deben considerarse como un solo producto.

C. **PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING**

1. **Observaciones preliminares**

(14) A raíz de la alegación contenida en la denuncia de que las circunstancias habían cambiado desde la investigación original, se examinó el nivel del dumping para el PI.

(15) De los cuatro productores exportadores de Estados Unidos que contestaron al cuestionario, dos realizaban exportaciones significativas a la Comunidad durante el PI, mientras que otros dos declararon que no las realizaban o realizaban muy pocas.

(16) Para el productor exportador que realizaba pocas exportaciones, se decidió a falta de cualquier otra información que el margen de dumping podía basarse razonablemente en este pequeño volumen de exportaciones.

2. **Valor normal**

(17) Se estableció un valor normal para cada tipo del producto afectado, basado en el precio de todas las ventas interiores reales en Estados Unidos (véase el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base: los «precios pagados o pagaderos, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país exportador»). Para los tipos de producto que no se vendieron en cantidades representativas o no lo fueron en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior, el valor normal se calculó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

(18) Por lo que se refiere a los tres productores exportadores de Estados Unidos, se constató que las ventas interiores del producto considerado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, representaban más de 5 % del volumen de ventas de exportación del producto originario de Estados Unidos a la Comunidad. También se estableció que para los mismos tres productores exportadores, se habían realizado suficientes ventas interiores del producto en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base, para que el precio de tales ventas se utilizara a fin de determinar el valor normal.

3. **Precio de exportación**

(19) En todos los casos, las importaciones del producto afectado se realizaron a empresas que estaban relacionadas con los productores exportadores de Estados Unidos. Se consideró por lo tanto que los precios de venta de las empresas productoras a las empresas importadoras no eran fiables. Por esa razón, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, los precios de exportación se calcularon sobre la base del precio al que el producto importado se había revendido en primer lugar a compradores independientes en la Comunidad. Se realizaron ajustes para tener en cuenta todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, incluidas las comisiones y un margen de beneficio del 5 %, que se consideró razonable basándose en la información de las partes interesadas sobre las importaciones del producto afectado.

4. **Comparación**

(20) El valor normal se comparó con el precio de exportación para cada transacción individual a precio de fábrica y en la misma fase comercial. Con el fin de garantizar una comparación válida entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta las diferencias en los factores que se alegaron y demostraron afectar a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, se realizaron ajustes en concepto de transporte interior y marítimo, seguros, mantenimiento, descarga, costes accesorios y crédito.

(21) Se realizó una comparación de los valores normales con los precios de exportación para todos los tipos cubiertos por la actual investigación. Para los productores exportadores que cooperaron, esta comparación mostró la existencia de unos márgenes de dumping medios ponderados, expresados como porcentaje del valor cif, del 33 % para Dow Chemical, el 38,2 % para Union Carbide y el 40,1 % para Huntsman.

5. **Naturaleza duradera del cambio de circunstancias**

(22) La Comisión examinó la probabilidad de que los cambios en los márgenes de dumping fueran duraderos. Se constató que los márgenes de dumping más bajos se debían en gran parte a unos precios de exportación cada vez mayores, aplicados durante al menos dos años. Por esta razón, y como las cantidades de exportación implicadas se consideraron representativas, la Comisión considera que las conclusiones reflejan un cambio duradero en las circunstancias de estas importaciones procedentes de Estados Unidos. No se presentó ninguna prueba que contradijera estos resultados.

6. **Conclusión**

(23) La reconsideración por expiración iniciada de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base indicaba que, si se derogaran las medidas, esto podría dar lugar a la continuación del dumping, sobre todo porque se constató que existía un dumping importante durante el PI y podía deducirse de ello que este dumping continuaría.

(24) El apartado 3 del artículo 11 de la reconsideración provisional, iniciada sobre la base de una solicitud de reconsideración de las medidas para tener en debida cuenta las condiciones de mercado actuales, concluía que las circunstancias que llevaron a las medidas existentes habían cambiado sensiblemente y que estos cambios debían considerarse suficientemente duraderos para autorizar una revisión a la baja de los márgenes de dumping establecidos durante la investigación original.

D. **DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

1. **Producción comunitaria total**

(25) La denuncia se presentó en nombre de cuatro de los cinco fabricantes de etanolamina de la Unión Europea. Una empresa, Union Carbide Ltd (Reino Unido), no participó en la investigación ni apoyó la denuncia. Debe señalarse que esta empresa está vinculada al productor de Estados Unidos Union Carbide Corp. USA. Se realizó una evaluación, por lo tanto, para ver si esta empresa debía excluirse de la definición de producción comunitaria, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base. Se constató que el fabricante en cuestión importaba el producto objeto de dumping en cantidades significativas. Como no podía haber ninguna garantía de que la situación económica de este fabricante

no se viera afectada por su relación con el productor de Estados Unidos, se consideró que debía excluirse de la determinación de la producción comunitaria. La producción comunitaria total, por lo tanto, está supuestamente representada por las empresas siguientes: BASF AG, Ludwigshafen, Alemania; BP Chemicals Ltd, Londres, Reino Unido; Condea Chemie GmbH, Marl, Alemania y Akzo Nobel Surface Chemistry AB, Stenungsund, Suecia.

2. **Industria de la Comunidad**

(26) La Comisión envió cuestionarios a los productores comunitarios solicitantes y recibió respuestas de tres de ellos. Se aceptó una respuesta que no proporcionaba datos sobre el coste de producción durante el período 1995-1997, debido a que la empresa se hizo cargo del negocio de etanolamina de otra empresa el 1 de julio de 1998 y no tenía acceso por tanto a estos datos. El cuarto productor envió solamente una respuesta incompleta al cuestionario y se consideró, por lo tanto, como un no cooperante. Los tres productores comunitarios solicitantes que cooperaron en la investigación constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, ya que representan el 77,5 % de la producción comunitaria total. En adelante se hace referencia a ella como «la industria de la Comunidad».

3. **Determinación del mercado comunitario pertinente**

(27) Parte de la producción de la industria de la Comunidad (alrededor del 28 %) es para uso interno. De esta cantidad, la gran mayoría (alrededor del 95 %) se utiliza en la fábrica de un productor comunitario, destinada a ese único propósito. La investigación confirmó que los productores comunitarios solicitantes no compran el producto afectado a partes independientes, dentro o fuera de la Comunidad, para su uso interno. No se considera por lo tanto que la etanolamina destinada a uso interno esté en competencia con etanolaminas disponibles de otro modo en la Comunidad, ya que estas últimas constituyen el mercado comunitario adecuado para el producto afectado.

E. **ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN EL MERCADO COMUNITARIO**

1. **Consumo comunitario**

(28) El consumo comunitario se basó en el volumen de ventas de la industria de la Comunidad, el volumen de ventas del productor comunitario que no cooperó, la información de Eurostat sobre el volumen de importación y un cálculo de las ventas en este mercado del fabricante basado en la Comunidad vinculado al productor exportador estadounidense Union Carbide [1].

(29) El consumo calculado sobre esta base aumentó un 14 % durante el PII: de alrededor de 152 000 toneladas en 1995 a alrededor de 172 000 en el PI. Este aumento se atribuye a las ventas de DEA y TEA, que aumentaron un 19 y un 21 %, respectivamente. La demanda de MEA ha seguido siendo estable. La MEA y la DEA representan cada una alrededor del 29 % del consumo global en el PI y la TEA alrededor del 42 %.

2. **Importaciones originarias del país afectado**

a) Volumen de ventas, tendencia de los precios y cuota de mercado

(30) Las importaciones procedentes de Estados Unidos aumentaron un 14 % en el PII, conforme a la tendencia del consumo comunitario global. Sin embargo, las cifras indican una tendencia a la baja subyacente en las importaciones de DEA (– 38 % en el PII), que supusieron solamente el 12,6 % de las importaciones totales en el PI. Esto se explica por la alta demanda de DEA en el mercado interior de Estados Unidos. Por otra parte, a pesar de la estabilidad de la demanda de MEA en el mercado comunitario durante el PII, las importaciones procedentes de Estados Unidos aumentaron un 86 % durante el mismo período. Las importaciones de TEA durante este período crecieron un 11 %.

(31) Puesto que las importaciones las realizan importadores vinculados, los precios para las importaciones procedentes de Estados Unidos, basados en la información presentada por los productores exportadores o en cifras de Eurostat, no se consideraron fiables a efectos de establecer las tendencias de los precios. A fin de determinar de manera más acertada el comportamiento de los precios de los productores exportadores afectados, se analizaron los precios de reventa de sus importadores vinculados, y más específicamente los precios para los usuarios industriales finales que se consideraron representativos para las ventas globales. Se constató que estos precios disminuyeron un 10 % por término medio de 1995 a 1996 y eran sustancialmente más bajos que los precios de venta de la industria comunitaria durante esos años. Esta tendencia era más pronunciada para la MEA, con una disminución del 14 % del precio de reventa. Hacia finales del PII, el precio de reventa de la TEA volvió al nivel de 1995, mientras que la DEA era un 13 % más costosa y la MEA un 4 % más barata. En el PI, los niveles de precios de los importadores vinculados y de la industria de la Comunidad eran comparables.

[1] Basado en la denuncia y en la información del productor exportador de Estados Unidos. Las ventas corresponden al 10 % de las ventas totales de toda la etanolamina producida en el mercado comunitario.

(32) La cuota de mercado global para las importaciones procedentes de los Estados Unidos permaneció estable durante el PII: un 29 %. Sin embargo, las cifras indican un aumento subyacente en la cuota de mercado para la MEA del 17 al 32 % y una disminución de la cuota de mercado de la DEA del 25 al 13 %. La TEA disminuyó ligeramente, del 42 al 39 %.

b) Comportamiento de los precios de los productores exportadores

(33) Para evaluar el comportamiento de los precios de los productores exportadores estadounidenses, se analizaron sus ventas, así como las de la industria de la Comunidad. En una primera fase, se compararon los precios de venta a los primeros clientes independientes en el mercado comunitario. Dado que la industria de la Comunidad vende solamente a usuarios finales industriales, y que estos clientes también abarcan una parte significativa (más del 50 %) de las ventas de los productores exportadores estadounidenses, se consideró representativo efectuar una comparación en esta fase comercial. A efectos de una determinación del dumping, esta comparación se realizó sobre la base de los datos para los dos productores exportadores principales de Estados Unidos.

(34) Puesto que todas las importaciones en la Comunidad originarias de Estados Unidos se realizaron a través de importadores vinculados, la comparación anteriormente mencionada utilizó los precios cobrados a los primeros compradores independientes en la Comunidad a un nivel de importadores vinculados, es decir, tras deducir los costes de carga en la Comunidad, los descuentos y las rebajas. La comparación mostró que, durante el PI, los niveles de precios medios globales para las importaciones de Estados Unidos y de la industria comunitaria eran comparables.

(35) En una segunda fase, se analizaron los precios de importación de la etanolamina originaria de Estados Unidos, es decir, los precios facturados entre los productores exportadores y sus importadores vinculados, comparados con los precios mínimos que determinaban los derechos variables. Esto mostró que no se había recaudado ninguna cantidad de derechos antidumping significativa, ya que estos precios de importación estaban sensiblemente por encima de los precios mínimos para la mayoría del PII.

(36) En una tercera fase, dada la relación entre productores exportadores e importadores, se estableció si los precios de reventa recibidos por estos importadores de sus primeros clientes independientes y los precios de importación reales respectivos reflejaban en el PI los costes de los importadores vinculados entre la importación y la reventa. Todos los costes realmente contraídos entre la importación y la reventa, tales como el transporte desde la frontera comunitaria, el mantenimiento, los seguros, el envasado, los gastos de crédito, los derechos de importación, los gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio del 5 % se dedujeron por lo tanto de los precios de reventa. Esto dio lugar a unos precios de importación calculados independientemente de la relación entre los productores exportadores y sus importadores vinculados.

(37) Estos precios de importación calculados para ambos productores exportadores no solamente eran sensiblemente más bajos que los precios de importación reales declarados por sus importadores vinculados, sino también que los precios mínimos aplicables a los diversos tipos de etanolamina. Esta conclusión se ve confirmada por el hecho de que los importadores vinculados incurrieron en pérdidas financieras significativas durante el PI. Efectivamente, los márgenes conseguidos entre el precio de compra (precio de importación real) y el precio de reventa en el mercado comunitario no eran suficientes para cubrir los costes contraídos entre la importación y la reventa. Debe señalarse que la tendencia establecida para el PI también se ha observado para el resto del período considerado, es decir, de 1995 a 1997.

(38) Partiendo de este análisis en tres fases, se concluye que los precios de reventa de los productores exportadores de Estados Unidos en el mercado comunitario coincidían con los de la industria de la Comunidad. Además, se ha constatado que los niveles reales de precios de importación estaban por encima de los precios mínimos. Sin embargo, estos precios de importación reales no reflejan, o no reflejan completamente, las medidas antidumping en vigor si se tienen en cuenta los costes contraídos entre la importación y la reventa. Por lo tanto, puede concluirse que los productores exportadores de Estados Unidos y sus importadores vinculados absorbieron las medidas antidumping, al menos parcialmente, al establecer unos precios de importación reales artificialmente altos que constituyen precios de transferencia.

3. **Situación de la industria de la Comunidad**

a) Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(39) La producción aumentó un 38 % durante el PII, en especial de 1996 a 1997, tras una expansión de la capacidad de aproximadamente 117 000 a 139 000 toneladas. El aumento en la producción, combinado con el aumento más moderado en la capacidad, mejoró la utilización de la capacidad global de la industria de la Comunidad del 81,8 al 91,1 % en el PII.

(40) Tal como se menciona anteriormente, la capacidad instalada en la fábrica de un productor comunitario en 1997 supone alrededor del 95 % de la producción comunitaria para uso interno y estaba diseñada solamente para ese propósito. El aumento previamente mencionado en la capacidad de producción, sin embargo, es resultado de una inversión en infraestructuras de producción para uso interno, mientras se reducía dicho uso en otra instalación de la misma empresa. Esto liberó a su vez capacidad para las ventas destinadas al mercado libre.

b) Volumen de ventas

(41) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario aumentó un 27 % en el PII, hasta aproximadamente 96 000 toneladas, gracias al aumento de las ventas de DEA y TEA (un 32 y un 28 %, respectivamente) durante ese período.

c) Cuota de mercado

(42) La industria de la Comunidad aumentó su cuota de mercado en conjunto del 50 al 56 % durante el período 1995-1997, un 11 % para las ventas de MEA, un 5 % para las de DEA y un 3 % para las de TEA. Entre 1997 y el PI, la cuota de mercado en conjunto y para las ventas de TEA seguía siendo estable, aumentó para las de DEA (del 61 al 63 %) y descendió para las de MEA (del 53 al 49 %).

d) Existencias

(43) Las existencias aumentaron un 10 % en el PII. Este aumento es más bajo que el de la producción, del 38 %.

e) Evolución del precio de venta y del coste de fabricación

(44) El precio de venta global cayó un 17 % de 1995 a 1996. En 1997 y 1998 aumentó respectivamente un 3 y un 9 % respecto a los precios de 1996. En contraste con los precios mínimos y la situación de 1995, la DEA se han convertido en el producto más costoso durante el PII.

(45) Los precios de reventa de las importaciones de Estados Unidos en la Comunidad eran sustancialmente inferiores a los precios de venta de la industria de la Comunidad en 1995 y 1996. La presión a la baja del 17 % en los precios de venta de la industria de la Comunidad de 1995 a 1996 se produjo a la vez que las importaciones de MEA procedentes de los Estados Unidos casi se duplicaron y el precio de reventa de las importaciones de MEA de Estados Unidos cayó un 14 %, hasta 605 ecus por tonelada, reduciendo el precio de venta de la industria de la Comunidad un 22 %, hasta 647 ecus por tonelada.

(46) Aparte de las condiciones del mercado, los precios de venta se vieron influidos esencialmente por el coste de las materias primas. El coste de fabricación global cayó un 7 % de 1995 a 1996 y aumentó ligeramente en comparación con este último año, entre un 1 y 2 %, en el año 1997 y el PI. Durante todo el período, los costes de fabricación cayeron un 6 %, pero los precios disminuyeron un 10 %. La DEA constituye la única excepción: su precio medio cayó solamente un 1 %, mientras que los costes de fabricación disminuyeron un 4 %.

(47) Debería también señalarse que la producción de etanolamina es importante para la industria de la Comunidad, ya que permite utilizar el óxido de etileno fabricado por la propia industria en una fase anterior, facilitando economías de escala para este proceso de producción, y usar las etanolaminas como producto intermedio para la fabricación de otros productos (uso interno). Se alegó que los precios de compra del óxido de etileno eran exagerados y causaban una presión a la baja en el negocio de etanolaminas. Se constató, sin embargo, que las empresas implicadas organizaban sus actividades comerciales relacionadas con el óxido de etileno y las etanolaminas de manera separada, dificultando las subvenciones cruzadas, y se llevaron a cabo controles para comprobar si el precio de transferencia al que esta materia prima se incorporaba al coste de producción de etanolaminas reflejaba el valor del mercado. En todos los casos se constató que los precios de transferencia utilizados reflejaban los precios de venta del óxido de etileno facturados a clientes independientes que compraban cantidades similares.

f) Rentabilidad

(48) La rentabilidad se ha visto afectada por los precios de venta y los costes de fabricación. Los beneficios cayeron del 3,94 % en 1995 a unos niveles deficitarios de – 8,64 % en 1996 y – 8,49 % en 1997. La recuperación de los precios en el PI fue insuficiente para generar un beneficio y la rentabilidad seguía siendo negativa: – 1,37 %.

g) Inversiones

(49) La inversión en etanolaminas para el mercado libre seguía siendo bastante estable entre 1995 y 1998, en torno a los 4 millones de ecus al año, salvo en 1996, en que se duplicó. Ese año se realizaron importantes cambios en una fábrica después de que la producción interna del grupo fuera asumida por otra fábrica que pertenecía al mismo productor comunitario.

h) Empleo

(50) La producción de etanolaminas no exige mucha mano de obra. En conjunto, el empleo se incrementó un 23 % y alcanzó 166 personas en 1998.

4. **Volúmenes y precios de importación de otros terceros países**

(51) Si nos basamos en la información de Eurostat, los precios de exportación búlgaros son más bajos que los precios de importación reales de Estados Unidos originarios de la misma fuente. Tal como se ha explicado anteriormente, debería considerarse sin embargo que los precios de Eurostat para las importaciones originarias de Estados Unidos no son fiables. Un productor búlgaro, Burgas, ha mantenido una cuota estable del 3 % del mercado comunitario desde 1996. Basándonos en la información de Eurostat, aproximadamente el 70 % de sus exportaciones son de MEA: una cuota de mercado del 6 % en este segmento durante el PI (comparado con el 49 % para la industria de la Comunidad y el 32 % para los productores exportadores de Estados Unidos).

(52) La cuota de mercado de los demás países disminuyó hasta el 2 % para todos los tipos de etanolamina y hasta el 6 % para las MEA. Sin embargo, estas importaciones proceden de fuentes muy variadas, ninguna de las cuales supone una cuota de mercado significativa.

5. **Conclusión sobre la situación en el mercado comunitario**

(53) El volumen y la capacidad de producción de la industria de la Comunidad muestran una tendencia positiva. Los volúmenes de ventas aumentaron, especialmente para las DEA y las TEA. La cuota de mercado aumentó en conjunto, aunque cayó para las MEA, en comparación con 1997. Aunque fue mejor que en 1996 y 1997, la rentabilidad seguía siendo insuficiente en 1998, a causa de la continua presión sobre los precios de venta. Efectivamente, aún no se ha compensado la caída inicial en los precios de venta entre 1995 y 1996 y todavía hay una presión sobre los precios de las importaciones afectadas.

(54) La continuación de la presión a la baja sobre los precios de venta de la industria de la Comunidad y la rentabilidad negativa consiguiente están directamente ligadas a la política de precios de los productores exportadores de Estados Unidos, en especial la absorción de las medidas en vigor y la presión sobre los precios resultante.

F. **PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING**

1. **Análisis de la demanda de etanolaminas**

(55) A causa del proceso de producción combinado, el consumo cada vez mayor de DEA y TEA en la Comunidad ha llevado a un importante suministro de MEA. La presión a la alza de los precios ha sido más pronunciada para la DEA, lo que se ha visto acentuado por la retirada gradual de los productores exportadores estadounidenses de este mercado (acompañada del correspondiente descenso de la cuota de mercado de Estados Unidos, del 25 al 13 % en el PII).

(56) Al mismo tiempo, la capacidad de producción a escala internacional de etanolamina está aumentando para responder al crecimiento continuo en la demanda de DEA, e importantes productores, tanto en la Comunidad como en Estados Unidos, están invirtiendo a niveles similares. La elevada demanda de DEA ha llevado a ajustes de precios a la alza correspondientes en este segmento, mientras que su consumo —y por lo tanto sus precios— eran reducidos durante la investigación previa. El efecto en los precios de venta (y por lo tanto en la rentabilidad) de la capacidad y de la demanda cada vez mayor de DEA sigue siendo confuso, pero el exceso en la producción de MEA (a escala internacional), en especial, amenaza con deteriorar las condiciones del mercado.

2. **Análisis de la situación de los productores exportadores estadounidenses**

(57) El aumento a escala internacional de la capacidad amenaza con crear un exceso de producción, especialmente de MEA, mientras que el mercado comunitario, con un nivel de precios más alto que otros terceros países, resulta atractivo para los productores exportadores de Estados Unidos. La capacidad de producción de Estados Unidos aumentó más de un tercio durante el período 1995-1998. De 1997 al PI, la capacidad instalada se incrementó un 19,9 %, hasta 524 000 toneladas, para los tres productores de Estados Unidos (Union Carbide, Huntsman y Dow Chemical) y, aunque la producción aumentó un 9 %, el índice de utilización de la capacidad cayó del 90,4 al 83 %. La nueva capacidad instalada se dedica generalmente a la producción de DEA, lo que trae consigo una producción excesiva de MEA.

(58) Además, la investigación mostró que los productores de Estados Unidos exportaron cantidades significativas del producto afectado a la Comunidad durante el período examinado, lo cual indica que el mercado comunitario es importante para su producción. A partir de 1997, y hasta el PI, las exportaciones correspondientes de Estados Unidos a la Comunidad aumentaron un 12,4 %, mientras que las ventas interiores se incrementaron solamente un 4,9 % y las exportaciones a otros terceros países disminuyeron un 2,7 %. Durante el PI, las ventas interiores de Estados Unidos representaron un 67,1 % de las ventas totales realizadas por los tres productores de Estados Unidos mencionados anteriormente, las exportaciones a la Comunidad un 13,6 % y las exportaciones a terceros países un 19,3 %.

(59) La investigación también demostró que los precios interiores de Estados Unidos estaban a un nivel más alto que los precios de venta en el mercado comunitario. Este nivel más alto puede atribuirse directamente al elevado consumo de DEA en el mercado estadounidense.

(60) Finalmente, debe señalarse que Corea del Sur ha impuesto medidas contra las importaciones de etanolaminas de Estados Unidos. Aunque no se considera que las cantidades implicadas, incluso si se han desviado completamente al mercado comunitario, pueden llegar a distorsionarlo, el hecho de que se hayan impuesto medidas antidumping muestra que los productores exportadores de Estados Unidos están preparados para llevar a cabo exportaciones a precios objeto de dumping.

(61) Los precios, tanto de la industria de la Comunidad como de los productores exportadores, han estado constantemente a lo largo del PII por encima de las medidas antidumping variables basadas en un precio mínimo. Se ha demostrado que los precios de importación reales no reflejan los precios de reventa de los importadores vinculados afectados y que los precios de importación que reflejaban los costes contraídos entre la importación y la reventa estaban sistemáticamente por debajo de los precios mínimos, lo cual indica que los productores exportadores de Estados Unidos han absorbido parcialmente las medidas antidumping impuestas. Al mismo tiempo, la industria de la Comunidad no ha podido recuperarse de la situación negativa por la que ha pasado y todavía se enfrentaba a una situación insatisfactoria en términos de beneficios durante el PI.

(62) La investigación confirmó que, al igual que en el período de investigación anterior (1991-1992), antes de la imposición de medidas, los productores de Estados Unidos exportaron cantidades significativas al mercado comunitario. De 48 000 toneladas en el PI previo, pasaron a 44 000 al principio del PII y aumentaron a 51 000 al final. Representan el 40 % de la producción comunitaria total durante el PI.

(63) Se constató que, paralelamente a la creciente demanda de DEA en Estados Unidos, que ejerció una presión alza sobre los precios de venta estadounidenses para la DEA y las etanolaminas en general, se produjo un cambio de precios algo menos pronunciado en el mercado comunitario. Esta tendencia en el consumo significa al mismo tiempo que la MEA se produce en cantidades cada vez mayores, con el riesgo de que se venda a precios cada vez más bajos, a falta de una demanda equivalente. Se espera que el efecto en el precio de la TEA sea menor, ya que se prevén excedentes de producción inferiores.

(64) Un productor exportador de Estados Unidos afirmó que la propia industria de la Comunidad tiene una capacidad de producción de MEA excesiva, lo que crea una presión a la baja sobre los precios. Fue incapaz, sin embargo, de justificar esta alegación. Debe también señalarse que un productor de Estados Unidos alegó que la industria de la Comunidad vendió DEA a precios inferiores en 1998. La investigación mostró, sin embargo, que la empresa comunitaria citada no vendió este producto al cliente mencionado.

3. **Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping**

(65) La investigación mostró que, a pesar de las medidas antidumping en vigor y de una producción, una capacidad de producción, un consumo y unos volúmenes de ventas cada vez mayores, la industria de la Comunidad aún está en una situación frágil, en especial por lo que respecta a sus precios de venta y rentabilidad. La industria de la Comunidad pudo ocupar el hueco dejado por la retirada parcial de los productores exportadores estadounidenses del mercado comunitario de DEA. Sin embargo, debido a la absorción parcial de las medidas en vigor por los productores exportadores de Estados Unidos, su producción excesiva de MEA y el aumento resultante en las importaciones comunitarias de MEA originarias de Estados Unidos a precios objeto de dumping, los precios para todas las etanolaminas seguían siendo demasiado bajos para restaurar la rentabilidad de la industria de la Comunidad, incluso con medidas antidumping.

(66) La investigación estableció que las importaciones afectadas todavía están teniendo lugar a precios objeto de dumping. Se ha constatado que los precios interiores de Estados Unidos han aumentado desde la investigación previa, aunque en menor grado que los precios de las exportaciones estadounidenses a la Comunidad. Esto ha llevado a unos márgenes de dumping inferiores a los de la investigación inicial, especialmente a causa de la absorción. Además, se constató que las cantidades de exportación eran significativas, equivalentes al 40 % de la producción comunitaria total durante el PI.

(67) La industria de la Comunidad ha sido incapaz de recuperarse de la situación negativa que la afectaba desde la investigación previa; los precios de las importaciones procedentes de Estados Unidos han estado por debajo de los precios mínimos (dados los costes reales entre la importación y la reventa), absorbiendo por ello parcialmente las medidas antidumping en vigor e impidiendo que la industria de la Comunidad mejorara su situación; es probable que los aumentos de la capacidad en Estados Unidos deterioren las condiciones del mercado en la Comunidad, debido especialmente al exceso de MEA; el mercado comunitario, con respecto a otros mercados, sigue siendo atractivo para los productores exportadores de Estados Unidos, que continúan exportando cantidades significativas a la Comunidad a precios objeto de dumping. Se concluye por lo tanto que existe una probabilidad de continuación del dumping.

G. **INTERÉS COMUNITARIO**

1. **Introducción**

(68) En la investigación previa se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. La actual investigación consiste en una reconsideración que analiza una situación en que las medidas antidumping ya se estaban aplicando y su propósito es evaluar cualquier incidencia negativa de las medidas en las partes afectadas. Se examinó por lo tanto si, a pesar de las conclusiones sobre la probabilidad de continuación del dumping, existían razones que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba mantener las medidas. Con este fin, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base, se tuvo en cuenta la incidencia para todas las partes implicadas en los procedimientos de mantener las medidas existentes, imponer medidas alternativas o derogarlas.

2. **Interés de la industria de la Comunidad**

(69) Las medidas existentes no han llevado a un nivel de precios en el mercado comunitario que permitiera a los productores comunitarios recuperar su rentabilidad. La investigación mostró que las medidas nunca han sido plenamente efectivas: mientras que los precios de importación reales han estado por encima de los precios mínimos establecidos, estos últimos no se han reflejado en los precios de reventa de los importadores vinculados. Las perspectivas por lo que respecta a la situación en el mercado comunitario no son favorables, dada la alta probabilidad de una afluencia de MEA producida en instalaciones de producción creadas recientemente y la presión continuada sobre los precios, que en 1999 incluso estuvieron por debajo de los precios mínimos establecidos.

(70) En vista de lo anterior, a la industria de la Comunidad le interesa mantener las medidas para limitar la presión a la baja sobre los precios de la etanolamina.

3. **Interés de los usuarios**

(71) La Comisión recibió cuatro respuestas al cuestionario de usuarios de etanolaminas, dos de las cuales se consideraron completas y dieron lugar a una investigación in situ. Como esos cuatro usuarios representan solamente un 1,4 % del consumo comunitario durante el PI, la información presentada no podía considerarse representativa. Los usuarios sostuvieron que debía evitarse cualquier aumento en su coste de producción, ya que afectaba a su rentabilidad.

(72) La información recogida en el curso de la investigación indicaba una incidencia del precio de compra de las etanolaminas en el coste de producción del producto final durante el PI que iba del 2,21 al 18,82 % (la última cifra se refiere a un caso extremo, un producto en el que la etanolamina puede ser substituida perfectamente por otra sustancia química distinta). La media ponderada global se sitúa en el 4,33 % del coste de producción. El impacto máximo de las medidas propuestas es por término medio inferior a un 1 % y puede por lo tanto considerarse limitado.

(73) Otro usuario del producto afectado alegó que pensaba producir en la Comunidad un producto químico, intermedio de glifosato, que utiliza DEA. Esta empresa sostuvo que era incapaz de hacerlo a causa de los precios de importación artificialmente altos (debido a las medidas antidumping) y a la ausencia de suministro (comunitario) local de DEA. Debe señalarse aquí que el precio mínimo en el que se basaba el derecho variable era siempre más bajo que los precios de compra establecidos para las diversas partes interesadas durante el PI. Esto demuestra que la primera alegación de este usuario no reflejaba la realidad. La investigación mostró además que no se disponía de suficiente DEA en Estados Unidos y que las exportaciones a la Comunidad disminuyeron en consecuencia. A los productores comunitarios les llevó algún tiempo adaptarse al aumento en la demanda, pero el suministro de DEA nunca ha sido tan escaso como para afectar sensiblemente a los precios. La segunda alegación de la empresa debe considerarse por tanto mal fundada.

4. **Conclusión sobre el interés de la Comunidad**

(74) A la industria de la Comunidad le interesa mantener las medidas para asegurarse de que los precios, especialmente para la MEA, aumentan hasta un nivel no perjudicial. Los usuarios del producto que se dieron a conocer no representaban una proporción importante del consumo comunitario o no podían justificar sus alegaciones. En cualquier caso, la incidencia de las medidas en su coste de producción es limitada. Basándose en estas consideraciones, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existían razones de peso para no mantener las medidas, a fin de garantizar unas condiciones competitivas que llevaran a establecer unos precios justos y evitar la continuación del perjuicio causado a la industria de la Comunidad.

H. **MEDIDAS ANTIDUMPING**

(75) Puesto que se determinó que los productores exportadores de Estados Unidos absorbieron las medidas durante un amplio período y el volumen de importación seguía siendo significativo, se concluyó que las tendencias subyacentes iban a durar. En estas circunstancias, hubo que decidir sobre qué base debía concluirse la investigación, llevada a cabo de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base. Como las medidas actualmente en vigor no habían llevado al efecto positivo previsto para la industria de la Comunidad, se decidió que:

— las medidas antidumping debían renovarse,

— su forma debía revisarse,

— su nivel debía adaptarse al nivel del dumping y del perjuicio constatados.

(76) Debe señalarse que los precios de importación reales se utilizan en los procedimientos antidumping para determinar tanto los márgenes de dumping como los de perjuicio. La investigación demostró que los precios de importación reales no reflejan los precios de reventa de los importadores vinculados. La utilización de estos datos subestimaría los márgenes reales de dumping y perjuicio para el PI. Por lo tanto, se concluyó que los márgenes de dumping y de perjuicio determinados de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base tenían que basarse en el precio de importación calculado.

(77) Para calcular el umbral de perjuicio, se determinó un precio de venta no perjudicial para la industria de la Comunidad que permitiera obtener un margen de beneficio del 8 % y se comparó con los precios de reventa de los importadores estadounidenses vinculados. La diferencia se expresó como porcentaje del valor de importación cif calculado. Basándose en esta metodología, los márgenes de subcotización, inferiores a los márgenes de dumping correspondientes, eran del 10,4 % para Union Carbide Corporation, del 13,9 % para Dow Chemical Company y del 20,5 % para Huntsman Chemical Company. En la investigación previa, en comparación, los derechos variables basados en un precio mínimo se basaron en márgenes globales de subcotización del 45,2 % para Union Carbide, del 53,5 % para Dow Chemical y del 39,5 % para Huntsman.

(78) Los derechos fijos específicos basados en la diferencia entre el precio no perjudicial y los precios de reventa de los importadores estadounidenses vinculados ascendían a 59,25 euros por tonelada para Union Carbide Corporation, 69,4 euros por tonelada para Dow Chemical Company y 111,25 euros por tonelada para Huntsman Chemical Company. Este tipo de medida se considera apropiado, ya que las importaciones procedentes de Estados Unidos se producen principalmente a través de empresas de ventas vinculadas. El derecho fijo específico residual se ha establecido en 111,25 euros por tonelada.

(79) Se informó a todas las partes afectadas de los hechos y consideraciones esenciales en los que se había basado la continuación de las medidas a un nivel y en una forma actualizados. Se les concedió asimismo un período para presentar observaciones subsiguientes a las comunicaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolaminas actualmente clasificables en los códigos NC ex 2922 11 00 (monoetanolamina) (código TARIC 2922 11 00 10), ex 2922 12 00 (dietanolamina) (código TARIC 2922 12 00 10) y 2922 13 10 (trietanolamina), originarias de Estados Unidos de América.

2. El tipo del derecho definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos fabricados por las empresas exportadoras que vienen a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Derecho fijo específico
Estados Unidos	Union Carbide Corporation Old Ridgebury Road Danbury Connecticut 06817 (código TARIC adicional: A115)	59,25 euros por tonelada
	Huntsman Chemical Corporation 3040 Post Oak Boulevard PO Box 27707 Houston TACIS 77056 (código TARIC adicional: A116)	111,25 euros por tonelada
	Dow Chemical Company 2040 Dow Center Midland Míchigan 48674 (código TARIC adicional: A145)	69,40 euros por tonelada
	Todas las demás empresas (código TARIC adicional: A999)	111,25 euros por tonelada

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY

REGLAMENTO (CE) Nº 1604/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0707 00 05	628	136,5
	999	136,5
0709 90 70	052	68,2
	528	65,2
	999	66,7
0805 30 10	388	53,7
	524	92,4
	528	62,9
	999	69,7
0806 10 10	052	116,4
	220	170,1
	400	206,4
	508	92,0
	600	112,5
	624	136,1
	999	138,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,9
	400	113,9
	508	88,8
	512	77,9
	528	82,4
	720	69,6
	800	203,0
	804	87,1
	999	100,7
0808 20 50	388	86,6
	512	62,6
	528	78,0
	720	128,2
	804	107,7
	999	92,6
0809 10 00	052	186,8
	064	104,3
	066	109,3
	999	133,5
0809 20 95	052	343,6
	400	250,9
	404	574,4
	616	255,0
	999	356,0
0809 40 05	064	60,2
	624	171,3
	999	115,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1605/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 2000
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1] y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.

(2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.

(3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [2]. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

[1] DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

[2] DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 102/99
2. **Beneficiario** (2)**:** Etiopía
3. **Representante del beneficiario:** Food Security Unit of the European Communities, Addis Ababa, PO Box 5570; Tel. (251-1) 61 09 12, fax (251-1) 61 26 55
4. **País de destino:** Etiopía
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 16 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (5)**:** véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.a)]
9. **Acondicionamiento** (7) (8)**:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A.1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** (6)**:** véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
    — Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
    — Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino (9)
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque-fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
    b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** EFSR warehouse in Dire Dawa, Shinille, Ethiopia. Contact: Ato Sirak Hailu, tel. (251-1) 51 71 62, fax (251-1) 51 83 63
    — puerto o almacén de tránsito: Berbera
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: 5.11.2000
    — 2º plazo: 19.11.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: 28.8-10.9.2000
    — 2º plazo: 11-24.9.2000
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: 8.8.2000
    — 2º plazo: 22.8.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1)**:** Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** (4)**:** restitución aplicable el 31.7.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 1407/2000 de la Comisión (DO L 161 de 1.7.2000, p. 13)

Notas:

(1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].

(2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 en yodo 131.

(4) El Reglamento (CE) nº 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado reglamento será la que figure en el punto 22 del presente anexo.

El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.

La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [nº de fax que habrá de utilizarse (32-2) 296 20 05].

(5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.

(6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».

(7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(8) El envasado en sacos debe realizarse antes del embarque.

(9) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicados por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].

REGLAMENTO (CE) Nº 1606/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2629/97 en lo que respecta a la utilización por el Reino Unido del código de identificación de animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno [1] y, en particular, la letra a) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2629/97 de la Comisión [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1663/1999 [3] contiene normas pormenorizadas sobre las marcas auriculares, los registros de las explotaciones y los pasaportes que forman parte del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

(2) En lo que respecta al código para la identificación de los animales de la especie bovina, resulta oportuno tomar en consideración las dificultades de orden práctico señaladas por las autoridades del Reino Unido y permitir a éstas utilizar marcas auriculares en las que se emplee el código alfanumérico hasta el 30 de junio de 2000.

(3) En consecuencia, conviene modificar el Reglamento (CE) nº 2629/97 en este sentido.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2629/97 se añadirá la siguiente frase:

«El Reino Unido podrá aplazar dicha fecha hasta el 30 de junio de 2000.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

[1] DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.
[2] DO L 354 de 30.12.1997, p. 19.
[3] DO L 197 de 29.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1607/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1] y, en particular, sus artículos 56 y 58,

Considerando lo siguiente:

(1) El título VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999, así como varios anexos del mismo establecen normas generales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd). Procede completar el marco así trazado mediante disposiciones de aplicación y derogar los Reglamentos correspondientes; a saber, los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 1698/70 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 986/89 [3], (CEE) nº 2236/73 [4], (CEE) nº 2082/74 [5], cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados [6] y (CEE) nº 2903/79 [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 418/86 [8].

(2) Hasta ahora estas normas se hallaban dispersas en varios reglamentos comunitarios; en interés, tanto de los operadores económicos de la Comunidad como de las administraciones encargadas de aplicar la normativa comunitaria, procede reunir el conjunto de estas disposiciones en una única normativa.

(3) Esta normativa debe recoger la normativa actual, adaptándola a las nuevas exigencias del Reglamento (CE) nº 1493/1999; asimismo, conviene introducir modificaciones en la normativa existente para hacerla más coherente, simplificarla y colmar ciertas lagunas que subsisten, con el fin de adoptar una normativa comunitaria completa en este ámbito; también es necesario precisar algunas normas con miras a una mayor seguridad jurídica en su aplicación.

(4) Conviene, además, precisar que el presente Reglamento se aplica sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en otros ámbitos.

(5) El anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999 establece la elaboración de una serie de listas para los vcprd; conviene establecer dichas listas.

(6) En virtud del punto 3 del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999, los Estados miembros productores deben efectuar sistemáticamente exámenes organolépticos de cada uno de los vcprd producidos en su territorio.

(7) Conviene confiar a una comisión las tareas de comparar los resultados de los exámenes con las especificaciones exigidas y de efectuar el examen organoléptico.

(8) Conviene establecer el destino de los vinos aptos para convertirse en vcprd que, sin embargo, no sean admitidos como tales por la comisión de degustación.

(9) Es oportuno que la Comisión sea informada de las medidas previstas por los Estados miembros y de su aplicación.

(10) En virtud del apartado 2 del artículo 56 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la descalificación de un vcprd en la fase de comercialización sólo puede producirse en determinados casos; es necesario precisar dichos casos indicando, en particular, el destino de los vcprd descalificados, así como las condiciones de este destino. Asimismo, es necesario indicar qué organismos competentes pueden decidir dicha descalificación.

(11) Para evitar distorsiones en la competencia, un vcprd descalificado no debe ser comercializado bajo una denominación que recuerde la denominación que no puede serle asignada. Al objeto de que los controles puedan efectuarse normalmente, es preciso que la descalificación quede inscrita en los registros de movimientos.

(12) A fin de que la Comisión pueda seguir la aplicación de las disposiciones relativas a las descalificaciones de los vcprd por los organismos competentes de los Estados miembros, conviene que éstos comuniquen anualmente a la Comisión las cantidades de vcprd que hayan sido descalificadas en su territorio geográfico.

(13) Procede también que la descalificación de un vcprd que se encuentre en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel del que sea originario la realice un organismo competente de este último Estado miembro. A tal efecto, procede garantizar la colaboración directa de los organismos encargados por los Estados miembros del control de la producción y de la comercialización de los vcprd; es necesario establecer las normas para dicha colaboración; no obstante, para simplificar la tarea administrativa de los Estados miembros, procede permitir que el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren pequeñas cantidades del vcprd en cuestión pueda proceder por sí mismo a la descalificación de dichas cantidades.

[1] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
[2] DO L 190 de 26.8.1970, p. 4.
[3] DO L 106 de 18.4.1989, p. 1.
[4] DO L 229 de 17.8.1973, p. 26.
[5] DO L 217 de 8.8.1974, p. 14.
[6] DO L 291 de 19.11.1979, p. 80.
[7] DO L 326 de 22.12.1979, p. 14.
[8] DO L 48 de 26.2.1986, p. 8.

(14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto del presente Reglamento

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd).

TÍTULO I

NORMAS RELATIVAS A LAS REGIONES DETERMINADAS

Artículo 2

Delimitación de las áreas de proximidad inmediata de una región determinada

Cada Estado miembro interesado delimitará, respecto de cada vcprd en cuestión, el área de proximidad inmediata de una región determinada en la que podrá obtenerse o elaborarse dicho vcprd, haciendo excepción a la norma que establece la letra b) del punto 1 de la sección D del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999, y en aplicación del punto 3 de la sección D del anexo VI de dicho Reglamento. El Estado miembro tendrá en cuenta concretamente la situación geográfica, las estructuras administrativas y las situaciones tradicionales existentes antes de la delimitación.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las decisiones adoptadas en relación con esta delimitación y la Comisión garantizará, por todos los medios adecuados, la publicidad de esas decisiones en todos los Estados miembros.

TÍTULO II

NORMAS RELATIVAS A LOS GRADOS ALCOHÓLICOS

Artículo 3

Lista de los vcprd blancos que pueden tener un grado alcohólico volumétrico total inferior al 9 % vol. y superior o igual al 8,5 % vol.

Las listas mencionadas en el punto 5 de la sección F del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999 figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 4

Lista de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (vlcprd) que pueden tener un grado alcohólico volumétrico natural inferior al 12 % vol.

La lista mencionada en la letra a) del punto 3 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999 figura en la sección A del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 5

Lista de los vlcprd que pueden tener un grado alcohólico volumétrico total inferior al 17,5 % vol. sin ser inferior al 15 % vol.

La lista contemplada en el punto 4 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999 figura en la sección B del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 6

Lista de las variedades que pueden ser utilizadas para la elaboración de vlcprd que utilizan las menciones específicas tradicionales «vino dulce natural», «vino dolce naturale», «vinho doce natural» y «οἶνος γλυκὺς φυσικός»

La lista contemplada en el punto 5 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999 figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 7

Lista de los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas (vecprd) cuyo vino de base puede tener un grado alcohólico volumétrico inferior al 9,5 % vol. sin ser inferior al 8,5 % vol.

Las listas mencionadas en los puntos 2 y 3 de la sección K del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999 figuran en el anexo IV del presente Reglamento.

TÍTULO III

NORMAS RELATIVAS A LOS EXÁMENES ANALÍTICOS Y ORGANOLÉPTICOS

Artículo 8

Normas generales

1. Para la aplicación de la letra d) del segundo párrafo del artículo 58 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, cada Estado miembro productor constituirá una o varias comisiones encargadas de efectuar un examen organoléptico de los vcprd producidos en su territorio.

Al constituir las comisiones mencionadas en el párrafo anterior y en la letra b) del punto 1 de la sección J del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999, los Estados miembros se cerciorarán de que las partes interesadas estén representadas.

2. Los Estados miembros fijarán las normas necesarias para que cada vcprd producido en su territorio sea objeto sistemáticamente de exámenes analíticos y organolépticos. No obstante, en el caso de los vinos producidos durante la campaña 2000/01, dichos exámenes podrán efectuarse mediante muestreo.

Los Estados miembros velarán por que las muestras tomadas sean representativas de cada vcprd que se encuentre en poder del productor.

3. Serán objeto de los exámenes contemplados en el apartado 2 todos los vinos aptos para convertirse en vcprd en la fase de producción y antes de proceder a su calificación como tales.

4. Un vino solamente podrá ser calificado como vcprd si:

a) los resultados de los exámenes analíticos realizados según los métodos contemplados en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 prueban que dicho vino respeta los valores límite exigidos, mencionados en la letra a) del punto 1 de la sección J del anexo VI del mismo Reglamento, y

b) del examen organoléptico resulta que dicho vino reúne todas las características apropiadas.

Artículo 9

Destino de los vinos que no reúnan las condiciones requeridas por los exámenes analíticos y organolépticos

Cuando de los exámenes analíticos y organolépticos de un vino resulte que no es apto para convertirse en el vcprd cuya calificación se solicite, el vino en cuestión podrá, siempre que posea las características necesarias, ser calificado:

a) como otro vcprd, si se dan las condiciones para su calificación como ese otro vcprd, o

b) como vino de mesa, siempre que el enriquecimiento al que haya podido ser sometido se haya efectuado de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 43 y de las secciones C y G del anexo V del Reglamento (CE) nº 1493/1999, o

c) como vino de otra categoría mencionada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

TÍTULO IV

NORMAS RELATIVAS A LAS DESCALIFICACIONES

Artículo 10

Condiciones de ciertas descalificaciones de los vcprd en la fase de comercialización

1. Para la aplicación del artículo 56 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, por «descalificar a un vcprd» se entenderá «prohibir la utilización para el vino en cuestión de cualquier mención referida a las menciones comunitarias o nacionales reservadas a los vcprd.»

2. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 56 del citado Reglamento, se considerará que un vcprd ha sufrido una alteración que justifica su descalificación cuando se haya comprobado:

a) que ya no cumple las exigencias referentes a al menos uno de los elementos característicos contemplados en la letra a) del punto 1 de la sección J del anexo VI del citado Reglamento, o

b) que ya no presenta al menos una de las características propias de los vcprd procedentes de la región cuyo nombre lleva.

3. La descalificación de un vcprd en la fase de comercialización será decidida por el organismo competente mencionado, según el caso, en los apartados 1 o 3 del artículo 12 del presente Reglamento.

4. El procedimiento de descalificación de un vcprd se incoará por iniciativa:

a) del organismo competente contemplado en los apartados 1 y 2 del artículo 56 del citado Reglamento, con motivo de cualquier control pertinente, o

b) del comerciante que lo tenga en su poder y advierta que se dan en él las condiciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de los organismos competentes que hayan habilitado para proceder a las descalificaciones de los vcprd. La Comisión garantizará, por todos los medios adecuados, que se dé adecuada publicidad a estas comunicaciones en todos los Estados miembros.

6. Cualquier organismo competente hará constar, llegado el caso, la disconformidad del documento de acompañamiento de un vino descalificado.

En los registros de entradas y de salidas que lleve el poseedor de un vino descalificado se hará constar que se trata de un vino que ha perdido la calidad de vcprd.

Artículo 11

Comunicación de los Estados miembros sobre la descalificación de los vcprd

Los Estados miembros recogerán, respecto de cada campaña vitícola, los datos sobre las cantidades de vcprd que hayan sido descalificadas en su territorio geográfico.

Todos los años comunicarán esos datos a la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre siguiente a la campaña vitícola durante la cual se haya decidido la descalificación.

Para ello, harán constar las cantidades de los vinos que hayan perdido su calidad de vcprd

a) en la fase de producción,
   i) por iniciativa del organismo competente, o
   ii) a instancia del productor;

b) en la fase de comercialización,
   i) por iniciativa del organismo competente, o
   ii) a instancia del comerciante.

Harán constar las cantidades, desglosadas por categorías, de productos procedentes de la descalificación.

Artículo 12

Colaboración directa de los organismos competentes de los Estados miembros en materia de descalificación de los vcprd

1. El organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio geográfico se encuentre un vcprd que pueda ser descalificado, informará al organismo competente en cuyo territorio se haya producido dicho vino, en adelante denominado «Estado miembro de origen».

Este intercambio de información podrá completarse mediante:

a) el envío de muestras a un laboratorio oficial del Estado miembro de origen, a petición de uno de los Estados miembros interesados; cuando se trate de un vcprd contenido en un recipiente de sesenta litros o menos, la muestra deberá llevar la etiqueta con la que dicho vino se haya puesto en circulación;

b) la asistencia de un experto cualificado del Estado miembro de origen a las actividades de control;

c) la participación en exámenes concertados entre diferentes Estados miembros;

d) la verificación del establecimiento de los documentos y de las menciones en los registros, prescritos en aplicación del artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

2. El organismo competente requerido informará en el plazo más breve posible al organismo competente requirente de su decisión relativa a la descalificación.

3. Cuando la cantidad total del vino de que se trate no exceda de dos hectolitros, el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio geográfico se encuentre un vcprd que pueda ser descalificado podrá decidir por sí mismo la descalificación de dicho vino.

4. Toda persona física o jurídica o agrupación de personas afectada por una decisión adoptada con arreglo a los apartados 2 o 3 del presente artículo podrá solicitar la revisión de esa decisión a los organismos competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el vcprd de que se trate. Siempre que considere fundada la solicitud de tal revisión, dicho organismo se dirigirá al organismo competente del Estado miembro del que es originario dicho vcprd solicitando de él que revise su decisión, o procederá por sí mismo, en el caso contemplado en el apartado 3, a tal revisión.

5. Los Estados miembros que hayan procedido a una descalificación de vcprd originarios de otro Estado miembro en el curso de un año remitirán a la Comisión y a los Estados miembros de origen de esos vcprd, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, una comunicación en la que precisarán los volúmenes de cada uno de los vcprd descalificados.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 1698/70, 2236/73, 2082/74 y 2903/79.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de los vcprd blancos que pueden tener un grado alcohólico inferior al 9 % vol. y superior o igual al 8,5 % vol.

PORTUGAL

— Vinho Verde.

ANEXO II

A. **Listas contempladas en la letra a) del punto 3 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999**

1. Lista de los vlcprd elaborados a partir de mosto de uva cuyo grado alcohólico volumétrico natural es como mínimo igual al 10 % vol., obtenidos mediante la adición de aguardiente de vino o de orujo de uva con denominación de origen y procedentes eventualmente de la misma explotación.

[Inciso i) de la letra a) del punto 3 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) 1493/1999]

FRANCIA

Pineau des Charentes o Pineau charentais, Floc de Gascogne, Macvin du Jura.

2. Lista de los vlcprd elaborados a partir de mosto de uva en proceso de fermentación cuyo grado alcohólico volumétrico natural inicial es como mínimo igual al 11 % vol., obtenidos mediante la adición de alcohol neutro o de un destilado de vino con un grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo del 70 % vol., o de aguardiente de origen vitícola

[Primer guión del inciso ii) de la letra a) del punto 3 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999]

PORTUGAL

Porto, vin de Porto, Oporto, Port, Port wine, Portwein, Portvin, Portwijn,

Moscatel de Setúbal, Setúbal,

Carcavelos.

ITALIA

Moscato di Noto,

Trentino.

3. Lista de los vlcprd elaborados a partir de vino cuyo grado alcohólico volumétrico natural inicial es igual como mínimo al 10,5 % vol.

[Segundo guión del inciso ii) de la letra a) del punto 3 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999]

ESPAÑA

Jerez-Xérès-Sherry,

Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda,

Condado de Huelva,

Rueda.

4. Lista de los vlcprd elaborados a partir de mosto de uva en proceso de fermentación cuyo grado alcohólico volumétrico natural inicial es igual como mínimo al 9 % vol.

[Tercer guión del inciso ii) de la letra a) del punto 3 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999]

PORTUGAL

Madeira, Madeira wine, Madeira wein, vin de Madère, Madera, vino di Madera, Madera wijn.

B. **Lista contemplada en el punto 4 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999**

5. Lista de los vlcprd cuyo grado alcohólico volumétrico total es inferior al 17,5 % vol. sin ser inferior al 15 % vol., en virtud de una disposición expresa de la legislación nacional que les era aplicable antes del 1 de enero de 1985.

[Punto 4 de la sección L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999]

ESPAÑA

vlcprd	Designación del producto establecida por la legislación comunitaria o por la del Estado miembro
Condado de Huelva	Vino generoso
Jerez-Xérès-Sherry	Vino generoso
Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda	Vino generoso
Málaga	Seco
Montilla-Moriles	Vino generoso
Priorato	Rancio seco
Rueda	Vino generoso
Tarragona	Rancio seco

ITALIA

Trentino.

PORTUGAL

vlcprd	Designación del producto establecida por la legislación comunitaria o por la del Estado miembro
Porto, vin de Porto, Oporto, Port, Port wine, Portwein, Portvin, Portwijn	Branco leve seco

ANEXO III

Lista de las variedades que pueden ser utilizadas para la elaboración de vlcprd que utilizan las menciones específicas tradicionales «vino dulce natural», «vino dolce naturale», «vinho doce natural» y «οἰνος γλυκύς φυσικός»

Muscats — Grenache — Maccabéo — Malvoisies — Mavrodaphne — Assirtiko — Liatiko — Garnacha tintorera — Monastrell — Pedro Ximénez — Albarola — Aleatico — Bosco — Cannonau — Corinto nero — Giró — Monica — Nasco — Primitivo — Vermentino — Zibibbo.

ANEXO IV

Lista de los vecprd cuyo vino de base puede tener un grado alcohólico inferior al 9,5 % vol.

ITALIA

— Prosecco di Conegliano, Valdobbiadene

— Montello e Colli Asolani.

REGLAMENTO (CE) Nº 1608/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que establece la organización común del mercado vitivinícola [1] y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 deroga, a partir del 1 de agosto de 2000, los Reglamentos siguientes: el Reglamento (CEE) nº 1873/84 del Consejo, de 28 de junio de 1984, por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 337/79 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2839/98 [3]; el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1426/96 [5]; el Reglamento (CEE) nº 4252/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1678/1999 [7]; el Reglamento (CEE) nº 2048/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a los controles en el sector vitivinícola [8]; el Reglamento (CEE) nº 2390/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la importación de vinos, zumos y mostos de uva [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2838/98 [10]; el Reglamento (CEE) nº 2391/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establece la definición de determinados productos del sector vitivinícola de los códigos NC 2009 y 2204, originarios de países terceros [11]; el Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la presentación y designación de los vinos y mostos de uva [12], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1427/96 [13]; el Reglamento (CEE) nº 3895/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por el que se establecen normas para la designación y presentación de vinos especiales [14] y el Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados [15], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1429/96 [16].

(2) No obstante, resulta necesario facilitar a las administraciones y los agentes económicos afectados por estas derogaciones una transición flexible entre las disposiciones, a menudo antiguas, adoptadas sobre la base de los Reglamentos (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [17], derogado por el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [18], derogado a su vez por el Reglamento (CE) nº 1493/1999, y del Reglamento (CEE) nº 823/87, y las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

(3) Con el fin de permitir la transición flexible a que se aludía anteriormente y la continuidad del régimen aplicable, en espera de la próxima conclusión y aprobación de las disposiciones de aplicación, procede autorizar, durante un breve período transitorio, el mantenimiento de algunas disposiciones del Consejo derogadas por el citado artículo 81. Ello implica la permanencia en vigor de los Reglamentos de la Comisión adoptados sobre la base de esas disposiciones, los cuales quedarán explícitamente derogados cuando concluya el período transitorio.

(4) Habida cuenta de que los principales aspectos de las materias contempladas en los Reglamentos mencionados en el citado artículo 81 se encuentran ya regulados en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 o en los Reglamentos de aplicación del mismo adoptados hasta la fecha por la Comisión, el período transitorio en cuestión no compromete la aplicación, en la fecha prevista por el Consejo, del grueso de la reforma de la organización común del mercado del vino.

(5) Además, y, con el fin de no perturbar a los agentes económicos ni a las administraciones nacionales con la entrada en vigor de las diversas medidas en distintas fechas, procede aplazar la fecha de entrada en vigor del

[1] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
[2] DO L 176 de 3.7.1984, p. 6.
[3] DO L 354 de 30.12.1998, p. 12.
[4] DO L 84 de 27.3.1987, p. 59.
[5] DO L 184 de 24.7.1996, p. 1.
[6] DO L 373 de 31.12.1988, p. 59.
[7] DO L 199 de 30.7.1999, p. 10.
[8] DO L 202 de 14.7.1989, p. 32.
[9] DO L 232 de 9.8.1989, p. 7.
[10] DO L 354 de 30.12.1998, p. 11.
[11] DO L 232 de 9.8.1989, p. 10.
[12] DO L 232 de 9.8.1989, p. 13.
[13] DO L 184 de 24.7.1996, p. 3.
[14] DO L 368 de 31.12.1991, p. 1.
[15] DO L 231 de 13.8.1992, p. 9.
[16] DO L 184 de 24.7.1996, p. 9.
[17] DO L 54 de 5.3.1979, p. 1.
[18] DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

Reglamento (CE) nº 881/98 de la Comisión, de 24 de abril de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcprd [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2253/1999 [2], de forma que todas las medidas derivadas de la reforma de la organización común del mercado sean adoptadas al mismo tiempo.

(6) Dado que el Reglamento (CE) nº 1493/1999 deroga los mencionados Reglamentos a partir del 1 de agosto de 2000, es imprescindible que el período transitorio comience en esa misma fecha.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1493/1999, las disposiciones que figuran en el anexo seguirán siendo las únicas aplicables hasta el 30 de noviembre de 2000.

Artículo 2

En los Reglamentos mencionados, las referencias a los Reglamentos (CEE) nºs 337/79, 822/87, 823/87 y 2332/92 deberán entenderse hechas a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 3

En el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 881/98, la fecha de «1 de agosto de 2000» se sustituirá por la de «30 de noviembre de 2000».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 124 de 25.4.1998, p. 22.
[2] DO L 275 de 26.10.1999, p. 8.

ANEXO

Lista de disposiciones que permanecen en vigor hasta el 30 de noviembre de 2000

a) artículos 1 y 3 y anexo del Reglamento (CEE) nº 1873/84;
b) apartados 2 y 7 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 823/87;
c) Reglamento (CEE) nº 2048/89;
d) Reglamento (CEE) nº 2390/89;
e) artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 2391/89;
f) Reglamento (CEE) nº 2392/89;
g) artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3895/91;
h) artículos 8, 9 y 11 del Reglamento (CEE) nº 2333/92;
i) artículos 3, 31, 71 y 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

REGLAMENTO (CE) Nº 1609/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se establece una lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 616/2000 [2] y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 737/90, la Comisión debe aprobar una lista de productos excluidos de la aplicación del mismo.

(2) La mayor parte de los productos agrícolas que se importan actualmente de países terceros no presentan contaminación radiactiva como consecuencia del accidente de Chernobil, o dan muestras de una contaminación radiactiva tan leve que representa un riesgo insignificante para la salud.

(3) La lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 fue establecida por el Reglamento (CE) nº 727/97 de la Comisión [3] para tener en cuenta este hecho.

(4) Los resultados de un estudio llevado a cabo por la Comisión para evaluar las posibles importaciones en los Estados miembros de productos agrícolas con un contenido de radiocesio por encima de los límites establecidos en el Reglamento (CEE) nº 737/90 indican que se deberían excluir otros dos productos alimenticios (té y determinadas hierbas).

(5) En el Reglamento (CE) nº 1661/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo [4], se introdujo un nuevo estilo de presentación de la lista de productos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 737/90, lo que facilitará su uso por parte de los funcionarios de aduanas.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 737/90.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 727/97.

Artículo 2

Todos los productos que no figuran en el anexo quedan excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

[1] DO L 82 de 29.3.1990, p. 1.
[2] DO L 75 de 24.3.2000, p. 1.
[3] DO L 108 de 25.4.1997, p. 16.
[4] DO L 197 de 29.7.1999, p. 17.

ANEXO

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA EL REGLAMENTO (CEE) Nº 737/90

Código NC	Designación de la mercancía
0101 19 10	Caballos vivos, excepto las animales reproductores de raza pura, que se destinen al matadero
0102 90	Bovinos domésticos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura
0103 91	Porcinos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura, de peso inferior a 50 kg
0103 92	Porcinos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura, de peso igual o superior a 50 kg
0104 10	Ovinos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura
0104 20 90	Caprinos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura
0105	Aves vivas, es decir, aves de corral de las especies *Gallus domesticus*, pato, ganso, pavo y pintada
0106 00	Los demás animales vivos
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
ex Capítulo 4	Productos lácteos; huevos de pájaros; miel natural; productos comestibles de origen animal no especificados o incluidos en otro lugar, excepto productos con los códigos NC 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20 y 0408 99 20
ex 0709 51	Setas, frescas o refrigeradas, excepto setas cultivadas
ex 0710 80 69	Setas (crudas o cocidas con agua o vapor), congeladas, excepto setas cultivadas
ex 0711 90 60	Setas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para el consumo inmediato, excepto setas cultivadas
ex 0712 30 00	Setas secas, enteras, en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto setas cultivadas
0810 40	Arándanos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*, frescos
0811 90 50	Frutos de la especie *Vaccinium myrtillus* sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
0811 90 70	Frutos de las especies *Vaccinium myrtilloides* y *Vaccinium angustifolium*, sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
0812 90 40	Frutos de la especie *Vaccinium myrtillus* conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para un consumo inmediato
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos

Código NC	Designación de la mercancía
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
ex 1603 00	Extractos y jugos de carne
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas con vinagre o ácido acético, excepto setas cultividas
ex 2003 10 80	Setas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, excepto setas cultivadas

REGLAMENTO (CE) Nº 1610/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3769/92 por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3769/92, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2093/97 [3], por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90,

Visto el Acuerdo sobre precursores y sustancias químicas celebrado entre la Comunidad y Chile [4],

Visto el inciso i) de la letra a) de la sección 7 de la parte B de la Resolución S-20/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en el 20º Período Exrtraordinario de sesiones de las Naciones Unidas, por el que las partes contratantes en el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas pueden solicitar notificaciones previas a la exportación de anhíbrido acético y permanganato potásico,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad es parte contratante en el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas [5].

(2) Las obligaciones del Acuerdo así como las solicitudes de notificación previa a la exportación que se han mencionado pueden cumplirse solamente en la medida en que existan requisitos de autorización de exportación para todas las sustancias y países enumerados en el anexo A de este Acuerdo o que figuran en las solicitudes de notificación previa a la exportación.

(3) Arabia Saudí, Argentina, Benín, Bolivia, Brasil, las Islas Caimán, la República Checa, Chipre, Costa Rica, Etiopía, Filipinas, Indonesia, Japón, Jordania, la Federación de Rusia, Macao, Malasia, Moldavia, Nigeria, Paraguay, Perú, Sri Lanka, Sudáfrica, Tayikistán, Turquía y Venezuela han invocado el artículo 12.10 del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y piden notificaciones previas a la exportación de las sustancias de la Tabla 1 de dicho Convenio, y en algunos casos de anhíbrido acético y permanganato potásico.

(4) Los anexos II y III del presente Reglamento deben por consiguiente actualizarse para cumplir completamente el Acuerdo previamente mencionado y de las solicitudes de notificación previa a la exportación.

(5) Por razones de transparencia, es necesario sustituir estos anexos.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de precursores de las drogas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 3769/92 se sustituirán por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

[1] DO L 357 de 20.12.1990, p. 1.
[2] DO L 383 de 29.12.1992, p. 17.
[3] DO L 292 de 25.10.1997, p. 11.
[4] DO L 336 de 11.12.1998, p. 48.
[5] Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 326 de 24.11.1990, p. 56).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Sustancia	Destino	
Anhídrido acético (1)	Arabia Saudí	Jordania
	Argentina	Líbano
	Benín	Macao
	Bolivia	Malasia
	Brasil	México
	Chile	Moldavia
	Chipre	Myanmar (Birmania)
	Colombia	Nigeria
	Costa Rica	Paraguay
	Ecuador	Perú
	Emiratos Árabes Unidos	República Checa
	Etiopía	Singapur
	Federación de Rusia	Siria
	Filipinas	Sri Lanka
	Guatemala	Sudáfrica
	Hong Kong	Tailandia
	India	Tayikistán
	Indonesia	Turquía
	Irán	Venezuela
	Islas Caimán	
Ácido antranílico (1)	Bolivia	India
	Chile	México
	Colombia	Perú
	Ecuador	Venezuela
	Emiratos Árabes Unidos	
Ácido fenilacético (1) Piperidina (1)	Bolivia	Estados Unidos de América
	Chile	México
	Colombia	Perú
	Ecuador	Venezuela
	Emiratos Árabes Unidos	

(1) Incluye las sales de estas sustancias, a excepción del ácido sulfúrico y del ácido clorhídrico, siempre que la existencia de tales sales sea posible.

ANEXO III

Sustancia	Destino	
Metiletilcetona (1) Tolueno (1) Ácido sulfúrico (1)	Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Emiratos Árabes Unidos Guatemala	Honduras Hong Kong Panamá Paraguay Perú Siria Tailandia Uruguay Venezuela
Permanganato potásico (1)	Arabia Saudí Argentina Benín Bolivia Brasil Chile Chipre Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Emiratos Árabes Unidos Etiopía Federación de Rusia Filipinas Guatemala Honduras Hong Kong	Islas Caimán Jordania Macao Malasia Moldavia Nigeria Panamá Paraguay Perú República Checa Siria Sri Lanka Sudáfrica Tailandia Tayikistán Turquía Uruguay Venezuela
Acetona (1) Éter de etilo (1)	Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Emiratos Árabes Unidos Guatemala Honduras Hong Kong Irán	Líbano México Myanmar (Birmania) Panamá Paraguay Perú Singapur Siria Tailandia Turquía Uruguay Venezuela
Ácido clorhídrico	Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Emiratos Árabes Unidos El Salvador Guatemala Honduras Hong Kong	Irán Líbano Myanmar (Birmania) Panamá Paraguay Perú Singapur Siria Tailandia Turquía Uruguay Venezuela

(1) Incluye las sales de estas sustancias, a excepción del ácido sulfúrico y del ácido clorhídrico, siempre que la existencia de tales sales sea posible.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1611/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 2000
por el que se ajustan las ayudas agromonetarias concedidas en Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro [1] y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1639/1999 de la Comisión [2], fijó, en relación con diversos Estados miembros, el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidades monetarias nacionales o de los tipos de cambio aplicables el 1 de julio de 1999.

(2) El Reglamento (CE) nº 2799/98 establece, en el apartado 4 de su artículo 5, que el importe máximo de la ayuda compensatoria se reducirá o anulará en función de la repercusión que tenga sobre la renta la evolución de los tipos de conversión observada el primer día del segundo y del tercer tramo.

(3) El Reglamento (CE) nº 1577/2000 de la Comisión [3] fija el tipo de conversión aplicable a determinadas ayudas directas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2000. El tipo fijado para la corona danesa muestra una depreciación de esta moneda, por lo que, en lo que respecta a Dinamarca, resulta oportuno reducir el importe del segundo tramo de la ayuda compensatoria.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes reducidos del segundo tramo de la ayuda compensatoria de Dinamarca, resultantes de los importes máximos del primer tramo previstos en el Reglamento (CE) nº 1639/1999, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.
[2] DO L 194 de 27.7.1999, p. 33.
[3] DO L 181 de 20.7.2000, p. 37.

ANEXO

Importes reducidos del segundo tramo de la ayuda compensatoria de Dinamarca expresados en millones de euros

Medidas		
Tipo	Reglamento	
Ayuda maíz «base maíz» (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999 del Consejo [1]	0,000000
Ayuda cereal distinto base maíz (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999	1,758475
Ayuda colza, girasol, soja (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999	0,000000
Ayuda guisantes, habas, habon. (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999	0,000000
Ayuda semillas de lino (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999	0,000000
Ayuda maíz «base maíz» (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	0,000000
Ayuda cereal distinto base maíz (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	9,751541
Ayuda colza, girasol, soja (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	1,084773
Ayuda guisantes, habas, habon. (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	1,050517
Ayuda semillas de lino (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	0,074221
Ayuda suplementaria trigo duro (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	0,000000
Retirada de tierras ligada a ayudas/ha	(CE) nº 1251/1999	1,347403
Ayudas/ha legumbres secas	(CE) nº 1577/96 del Consejo [2]	0,000000
Ayuda/ha lúpulo	(CEE) nº 1696/71 del Consejo [3]	0,000000

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.
[2] DO L 206 de 16.8.1996, p. 4.
[3] DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1612/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

relativo a la fijación del importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión de la corona sueca y la libra esterlina aplicables el 1 de julio de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro [1] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) En el apartado 1 de su artículo 5, el Reglamento (CE) nº 2799/98 establece la posibilidad de que se conceda una ayuda compensatoria en el supuesto de que el tipo de cambio aplicable en la fecha del hecho generador sea inferior al aplicable con anterioridad. No obstante, esta disposición no se aplica a los importes a los que haya sido aplicable un tipo de cambio inferior al nuevo durante los veinticuatro meses anteriores a la fecha en que éste último comience a surtir efecto.

(2) Los tipos de cambio de la corona sueca y la libra esterlina aplicables en la fecha del hecho generador del 1 de julio de 2000 son inferiores a los tipos aplicables con anterioridad.

(3) Las ayudas compensatorias se determinan y deben concederse de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 2799/98 y (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario [2], modificado por el Reglamento (CE) nº 1410/1999 [3].

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria que podrá concederse como consecuencia del descenso registrado, en la fecha del hecho generador del 1 de julio de 2000, por los tipos de cambio de la corona sueca y la libra esterlina, con respecto a los tipos de cambio aplicables con anterioridad, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

[2] DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

[3] DO L 164 de 30.3.1999, p. 53.

ANEXO

Importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria expresados en millones de euros

Medidas		Suecia	Reino Unido
Tipo	Reglamento		
Ayuda maíz «base maíz» (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999 del Consejo [1]	0,000000	0,071253
Ayuda cereal distinto base maíz (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999	2,853340	1,984905
Ayuda colza, girasol, soja (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999	0,018690	0,000000
Ayuda guisantes, habas, habon. (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999	0,018690	0,000000
Ayuda semillas de lino (pequeña producción)	(CE) nº 1251/1999	0,006230	0,000000
Ayuda maíz «base maíz» (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	0,000000	0,183222
Ayuda cereal distinto base maíz (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	13,444340	31,083273
Ayuda colza, girasol, soja (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	1,495200	6,511167
Ayuda guisantes, habas, habon. (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	0,623000	3,175848
Ayuda semillas de lino (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	0,953190	4,682340
Ayuda suplementaria trigo duro (producción profesional)	(CE) nº 1251/1999	0,000000	0,020358
Retirada de tierras ligada a ayudas/ha	(CE) nº 1251/1999	4,759720	6,670638
Ayudas/ha legumbres secas	(CE) nº 1577/96 del Consejo [2]	0,000000	0,000000
Ayuda/ha lúpulo	(CEE) nº 1696/71 del Consejo [3]	0,000000	0,033930

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.
[2] DO L 206 de 16.8.1996, p. 4.
[3] DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1613/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Laos por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el código aduanero comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo [2] y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 [4] y, en particular, su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

(1) Por el Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/2000 de la Comisión [6], la Comunidad ha otorgado el beneficio de tales preferencias arancelarias a Laos.

(2) Los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 determinan las condiciones que debe cumplir la definición del concepto de productos originarios aplicable en el marco del plan de preferencias arancelarias generalizadas. No obstante, el artículo 76 de dicho Reglamento prevé la posibilidad de establecer una excepción a las disposiciones así establecidas en favor de los países menos avanzados beneficiarios del plan de preferencias arancelarias generalizadas, cuando éstos así lo soliciten a la Comunidad.

(3) Por el Reglamento (CE) nº 1537/1999 de la Comisión [7], Laos ha obtenido dicha excepción respecto a determinados productos textiles durante el período comprendido entre el 15 de julio de 1999 y el 14 de julio de 2000.

(4) Esta solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. En particular, la instauración de determinadas condiciones relativas a las cantidades (establecidas sobre una base anual), apreciadas al mismo tiempo en función de la capacidad de absorción por el mercado comunitario de los productos en cuestión procedentes de Laos, de las capacidades de exportación de este país y de las realidades de los flujos comerciales comprobados, puede prevenir cualquier perjuicio a las industrias comunitarias correspondientes. Es necesario, sin embargo adaptar la excepción en función de las necesidades económicas.

(5) Con el fin de fomentar la cooperación regional entre los países beneficiarios, conviene prever que las materias utilizadas en Laos en el marco de la presente excepción sean originarias de los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), de la Asociación de cooperación regional de Asia meridional (ACRAM) o del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

(6) Para garantizar una gestión transparente y eficaz de estas medidas, es necesario aplicar las disposiciones relativas a la gestión de contingentes tarifarios que figuran en las disposiciones relativas al Reglamento (CEE) nº 2454/93, modificado por el Reglamento (CE) nº 1427/97 [8].

(7) La posible necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando las cantidades previstas deberá examinarse consultando a las autoridades de Laos.

(8) Tal excepción debe otorgarse por un período suficientemente significativo a fin de que alcance su pleno efecto, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha de expiración del Reglamento (CE) nº 2820/98.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento y fabricados en Laos a partir de tejidos (productos tejidos) o de hilos (punto) importados en este país y originarios de países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), de la Asociación de cooperación regional de Asia meridional (ACRAM) o del Acuerdo de Asociación ACP-CE se considerarán originarios de Laos, con arreglo a las disposiciones enunciadas a continuación.

[1] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
[2] DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.
[3] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[4] DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.
[5] DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.
[6] DO L 148 de 22.6.2000, p. 28.
[7] DO L 178 de 14.7.1999, p. 26.
[8] DO L 196 de 24.7.1997, p. 31.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que los productos son originarios del ASEAN o de la ACRAM cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen previstas en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, y originarios de los países beneficiarios del Acuerdo de Asociación ACP-CE cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen previstas en el Protocolo nº 1 del Acuerdo de Asociación ACP-CE [1].

3. Las autoridades competentes de Laos adoptarán las medidas necesarias para hacer respetar las disposiciones del apartado 2.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se referirá a los productos importados de Laos en la Comunidad para el período comprendido entre el 15 de julio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, y para las cantidades anuales indicadas en el anexo junto a cada uno de ellos.

Artículo 3

Las cantidades contempladas en el artículo 2 serán administradas por la Comisión, con arreglo a las disposiciones enunciadas en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 4

Cuando las extracciones contempladas en el artículo 3 alcancen el 80 % de las cantidades mencionadas en el anexo, la Comisión, en consulta con las autoridades de Laos, examinará la necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando dichas cantidades.

Artículo 5

Los certificados de origen modelo A expedidos por las autoridades competentes de Laos en aplicación del presente Reglamento deberán incluir la siguiente indicación en la casilla número 4:

«Excepción — Reglamento (CE) nº 1613/2000».

Artículo 6

En caso de duda, los Estados miembros podrán exigir una copia del documento que certifique el origen de las materias utilizadas en Laos en el marco de la presente excepción. Tal solicitud podrá efectuarse a partir del momento del despacho a libre práctica de los productos que se beneficien de lo dispuesto en el presente Reglamento, o en el marco de la cooperación administrativa prevista en el artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

[1] No publicado aún en el Diario Oficial.

ANEXO

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8003	6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4 068 169 piezas
09.8004	7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas, de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	477 193 piezas
09.8005	8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	597 073 piezas
09.8006	10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes, manoplas y mitones, de punto	1 110 pares
09.8007	12	6115 12 00 6115 19 00 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón (*panties*), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	1 100 pares

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8009	14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las *parkas* de la categoría 21)	26 112 piezas
09.8010	15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las *parkas* de la categoría 21)	268 877 piezas
09.8011	16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	84 516 piezas
09.8012	17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	46 016 piezas
09.8013	18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00	Camisetas, *slips*, calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos, para hombres o niños, distintos de los de punto	54 toneladas
		6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 00 6208 99 00 ex 6212 10 10	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8014	21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas»; «anoraks» y análogos, disntintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	576 236 piezas
09.8016	26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	173 262 piezas
09.8017	27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	355 733 piezas
09.8019	29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos, que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	112 953 piezas
09.8020	31	ex 6212 10 10 6212 10 90	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	1 100 piezas
09.8021	68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	443 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8023	72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	15 196 piezas
09.8027	76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6211 32 10 6211 33 10	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños	41 toneladas
		6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 42 10 6211 43 10	Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas	
09.8028	78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	452 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8030	84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,1 tonelada
09.8031	86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	1 100 piezas
09.8034	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda	4 toneladas
09.8035	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159	69 toneladas
09.8036	20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	1,1 tonelada
09.8037	40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas, y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,1 tonelada
09.8038	91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	1,1 tonelada

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8039	109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior	11 toneladas
09.8040	110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos	1,1 tonelada
09.8041	111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas	1,1 tonelada

REGLAMENTO (CE) Nº 1614/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el código aduanero comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo [2] y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 [4] y, en particular, su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

(1) Por el Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/2000 de la Comisión [6], la Comunidad ha otorgado el beneficio de tales preferencias arancelarias a Camboya.

(2) Los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 determinan las condiciones que debe cumplir la definición del concepto de productos originarios aplicable en el marco del plan de preferencias arancelarias generalizadas. No obstante, el artículo 76 de dicho Reglamento prevé la posibilidad de establecer una excepción a las disposiciones así establecidas en favor de los países menos avanzados beneficiarios del plan de preferencias arancelarias generalizadas, cuando éstos así lo soliciten a la Comunidad.

(3) Por el Reglamento (CE) nº 1538/1999 de la Comisión [7], Camboya ha obtenido dicha excepción respecto a determinados productos textiles durante el período comprendido entre el 15 de julio de 1999 y el 14 de julio de 2000.

(4) Esta solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. En particular, la instauración de determinadas condiciones relativas a las cantidades (establecidas sobre una base anual), apreciadas al mismo tiempo en función de la capacidad de absorción por el mercado comunitario de los productos en cuestión procedentes de Camboya, de las capacidades de exportación de este país y de las realidades de los flujos comerciales comprobados, puede prevenir cualquier perjuicio a las industrias comunitarias correspondientes. Es necesario, sin embargo adaptar la excepción en función de las necesidades económicas.

(5) Con el fin de fomentar la cooperación regional entre los países beneficiarios, conviene prever que las materias utilizadas en Camboya en el marco de la presente excepción sean originarias de los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), de la Asociación de cooperación regional de Asia meridional (ACRAM) o del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

(6) Para garantizar una gestión transparente y eficaz de estas medidas, es necesario aplicar las disposiciones relativas a la gestión de contingentes tarifarios que figuran en las disposiciones relativas al Reglamento (CEE) nº 2454/93, modificado por el Reglamento (CE) nº 1427/97 [8].

(7) La posible necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando las cantidades previstas deberá examinarse consultando a las autoridades de Camboya.

(8) Tal excepción debe otorgarse por un período suficientemente significativo a fin de que alcance su pleno efecto, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha de expiración del Reglamento (CE) nº 2820/98.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento y fabricados en Camboya a partir de tejidos (productos tejidos) o de hilos (punto) importados en este país y originarios de países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), de la Asociación de cooperación regional de Asia meridional (ACRAM) o del Acuerdo de Asociación ACP-CE se considerarán originarios de Camboya, con arreglo a las disposiciones enunciadas a continuación.

[1] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
[2] DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.
[3] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[4] DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.
[5] DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.
[6] DO L 148 de 22.6.2000, p. 28.
[7] DO L 178 de 14.7.1999, p. 34.
[8] DO L 196 de 24.7.1997, p. 31.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que los productos son originarios del ASEAN o de la ACRAM cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen previstas en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, y originarios de los países beneficiarios del Acuerdo de Asociación ACP-CE cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen previstas en el Protocolo nº 1 del Acuerdo de Asociación ACP-CE [1].

3. Las autoridades competentes de Camboya adoptarán las medidas necesarias para hacer respetar las disposiciones del apartado 2.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se referirá a los productos importados de Camboya en la Comunidad para el período comprendido entre el 15 de julio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, y para las cantidades anuales indicadas en el anexo junto a cada uno de ellos.

Artículo 3

Las cantidades contempladas en el artículo 2 serán administradas por la Comisión, con arreglo a las disposiciones enunciadas en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 4

Cuando las extracciones contempladas en el artículo 3 alcancen el 80 % de las cantidades mencionadas en el anexo, la Comisión, en consulta con las autoridades de Camboya, examinará la necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando dichas cantidades.

Artículo 5

Los certificados de origen modelo A expedidos por las autoridades competentes de Camboya en aplicación del presente Reglamento deberán incluir la siguiente indicación en la casilla número 4:

«Excepción — Reglamento (CE) nº 1614/2000».

Artículo 6

En caso de duda, los Estados miembros podrán exigir una copia del documento que certifique el origen de las materias utilizadas en Camboya en el marco de la presente excepción. Tal solicitud podrá efectuarse a partir del momento del despacho a libre práctica de los productos que se beneficien de lo dispuesto en el presente Reglamento, o en el marco de la cooperación administrativa prevista en el artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

[1] No publicado aún en el Diario Oficial.

ANEXO

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8052	6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2 746 832 piezas
09.8053	7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas, de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	4 009 804 piezas
09.8054	8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	302 566 piezas
09.8055	10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes, manoplas y mitones, de punto	2 084 846 pares
09.8056	12	6115 12 00 6115 19 00 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón (*panties*), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	1 100 pares

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8058	14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las *parkas* de la categoría 21)	213 931 piezas
09.8059	15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las *parkas* de la categoría 21)	1 684 566 piezas
09.8060	16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	85 415 piezas
09.8061	17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	69 299 piezas
09.8062	18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00	Camisetas, *slips*, calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos, para hombres o niños, distintos de los de punto	683 toneladas
		6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 00 6208 99 00 ex 6212 10 10	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8063	21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	Parkas; anoraks y análogos, disntintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	475 973 piezas
09.8065	26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	760 932 piezas
09.8066	27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	796 790 piezas
09.8068	29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos, que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	620 077 piezas
09.8069	31	ex 6212 10 10 6212 10 90	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	1 632 263 piezas
09.8070	68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	177 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8072	72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	223 299 piezas
09.8076	76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6211 32 10 6211 33 10	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños	562 toneladas
		6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 42 10 6211 43 10	Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas	
09.8077	78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	430 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8079	84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,1 tonelada
09.8080	86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	1 100 piezas
09.8083	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda	1,1 tonelada
09.8084	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159	64 toneladas
09.8085	20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	2 toneladas
09.8086	40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas, y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	24 toneladas
09.8087	91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	826 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8088	109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior	1,1 tonelada
09.8089	110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos	1,1 tonelada
09.8090	111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas	1,1 tonelada

REGLAMENTO (CE) Nº 1615/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el código aduanero comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo [2] y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 [4] y, en particular, su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

(1) Por el Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/2000 de la Comisión [6], la Comunidad ha otorgado el beneficio de tales preferencias arancelarias a Nepal.

(2) Los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 determinan las condiciones que debe cumplir la definición del concepto de productos originarios aplicable en el marco del plan de preferencias arancelarias generalizadas. No obstante, el artículo 76 de dicho Reglamento prevé la posibilidad de establecer una excepción a las disposiciones así establecidas en favor de los países menos avanzados beneficiarios del plan de preferencias arancelarias generalizadas, cuando éstos así lo soliciten a la Comunidad.

(3) Por el Reglamento (CE) nº 1539/1999 de la Comisión [7], Nepal ha obtenido dicha excepción respecto a determinados productos textiles durante el período comprendido entre el 15 de julio de 1999 y el 14 de julio de 2000.

(4) Esta solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. En particular, la instauración de determinadas condiciones relativas a las cantidades (establecidas sobre una base anual), apreciadas al mismo tiempo en función de la capacidad de absorción por el mercado comunitario de los productos en cuestión procedentes de Nepal, de las capacidades de exportación de este país y de las realidades de los flujos comerciales comprobados, puede prevenir cualquier perjuicio a las industrias comunitarias correspondientes. Es necesario, sin embargo adaptar la excepción en función de las necesidades económicas.

(5) Con el fin de fomentar la cooperación regional entre los países beneficiarios, conviene prever que las materias utilizadas en Nepal en el marco de la presente excepción sean originarias de los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), de la Asociación de cooperación regional de Asia meridional (ACRAM) o del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

(6) Para garantizar una gestión transparente y eficaz de estas medidas, es necesario aplicar las disposiciones relativas a la gestión de contingentes tarifarios que figuran en las disposiciones relativas al Reglamento (CEE) nº 2454/93, modificado por el Reglamento (CE) nº 1427/97 [8].

(7) La posible necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando las cantidades previstas deberá examinarse consultando a las autoridades de Nepal.

(8) Tal excepción debe otorgarse por un período suficientemente significativo a fin de que alcance su pleno efecto, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha de expiración del Reglamento (CE) nº 2820/98.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento y fabricados en Nepal a partir de tejidos (productos tejidos) o de hilos (punto) importados en este país y originarios de países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), de la Asociación de cooperación regional de Asia meridional (ACRAM) o del Acuerdo de Asociación ACP-CE se considerarán originarios de Nepal, con arreglo a las disposiciones enunciadas a continuación.

[1] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
[2] DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.
[3] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[4] DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.
[5] DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.
[6] DO L 148 de 22.6.2000, p. 28.
[7] DO L 178 de 14.7.1999, p. 42.
[8] DO L 196 de 24.7.1997, p. 31.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que los productos son originarios del ASEAN o de la ACRAM cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen previstas en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, y originarios de los países beneficiarios del Acuerdo de Asociación ACP-CE cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen previstas en el Protocolo nº 1 del Acuerdo de Asociación ACP-CE [1].

3. Las autoridades competentes de Nepal adoptarán las medidas necesarias para hacer respetar las disposiciones del apartado 2.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se referirá a los productos importados de Nepal en la Comunidad para el período comprendido entre el 15 de julio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, y para las cantidades anuales indicadas en el anexo junto a cada uno de ellos.

Artículo 3

Las cantidades contempladas en el artículo 2 serán administradas por la Comisión, con arreglo a las disposiciones enunciadas en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 4

Cuando las extracciones contempladas en el artículo 3 alcancen el 80 % de las cantidades mencionadas en el anexo, la Comisión, en consulta con las autoridades de Nepal, examinará la necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando dichas cantidades.

Artículo 5

Los certificados de origen modelo A expedidos por las autoridades competentes de Nepal en aplicación del presente Reglamento deberán incluir la siguiente indicación en la casilla número 4:

«Excepción — Reglamento (CE) nº 1615/2000».

Artículo 6

En caso de duda, los Estados miembros podrán exigir una copia del documento que certifique el origen de las materias utilizadas en Nepal en el marco de la presente excepción. Tal solicitud podrá efectuarse a partir del momento del despacho a libre práctica de los productos que se beneficien de lo dispuesto en el presente Reglamento, o en el marco de la cooperación administrativa prevista en el artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

[1] No publicado aún en el Diario Oficial.

ANEXO

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8003	6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	573 674 piezas
09.8004	7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas, de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	445 688 piezas
09.8005	8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	97 747 piezas
09.8006	10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes, manoplas y mitones, de punto	1 246 351 pares
09.8007	12	6115 12 00 6115 19 00 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón (*panties*), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	553 615 pares

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8009	14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las *parkas* de la categoría 21)	55 003 piezas
09.8010	15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las *parkas* de la categoría 21)	380 049 piezas
09.8011	16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	32 985 piezas
09.8012	17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	123 685 piezas
09.8013	18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00	Camisetas, *slips*, calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos, para hombres o niños, distintos de los de punto	252 toneladas
		6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 00 6208 99 00 ex 6212 10 10	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8014	21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas»; «anoraks» y análogos, disntintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	30 083 piezas
09.8016	26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 615 767 piezas
09.8017	27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	349 416 piezas
09.8019	29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos, que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	135 935 piezas
09.8020	31	ex 6212 10 10 6212 10 90	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	1 100 piezas
09.8021	68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	19 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8023	72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	7 112 piezas
09.8027	76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6211 32 10 6211 33 10	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños	6 toneladas
		6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 42 10 6211 43 10	Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas	
09.8028	78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	95 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8030	84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	75 toneladas
09.8031	86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	1 100 piezas
09.8034	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda	5 toneladas
09.8035	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159	62 toneladas
09.8036	20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	3 toneladas
09.8037	40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas, y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	80 toneladas
09.8038	91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	1,1 tonelada

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8039	109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior	11 tonelada
09.8040	110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos	1,1 tonelada
09.8041	111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas	1,1 tonelada

REGLAMENTO (CE) Nº 1616/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1437/2000 de la Comisión [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 establece que los productos importados de un tercer país sólo podrán comercializarse cuando sean originarios de un tercer país enumerado en una lista establecida de conformidad con las condiciones que figuran en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. Esta lista figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 548/2000 [4].

(2) Argentina y Suiza presentaron a la Comisión una solicitud para ampliar las categorías de productos incluidos en la lista a la que se refiere el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 a fin de incluir los animales y los productos animales. Estos países presentaron los datos requeridos con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 94/92.

(3) Tras el análisis de los datos y el correspondiente debate con las autoridades se llegó a la conclusión de que las normas que regulan la producción e inspección de animales y productos animales en estos países son equivalentes a las fijadas en el Reglamento (CEE) nº 2092/91. No obstante, en espera de determinadas garantías por parte de las autoridades de Argentina, la equivalencia para los animales y los productos animales deberá limitarse a un período de seis meses.

(4) Israel ha solicitado a la Comisión que modifique las condiciones de su inclusión en la lista, a fin de permitir la importación de materias primas cultivadas ecológicamente. Israel ha presentado la información requerida de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 94/92. Tras examinar la información presentada se ha llegado a la conclusión de que los requisitos son equivalentes a los establecidos en la legislación comunitaria.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 quedará modificado en lo que respecta a Argentina, Israel y Suiza de la manera que se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.
[2] DO L 161 de 1.7.2000, p. 62.
[3] DO L 11 de 17.1.1992, p. 14.
[4] DO L 67 de 15.3.2000, p. 12.

ANEXO

ARGENTINA

1. Categorías de productos:

   a) Productos agrícolas vegetales no transformados, animales y productos animales no transformados tal como se definen en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con la excepción de:

      — animales y productos animales que lleven menciones o vayan a llevar menciones relativas a la conversión.

   b) Productos agrícolas vegetales y animales transformados destinados a la alimentación humana tal como se definen en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con la excepción de:

      — productos animales que lleven menciones o vayan a llevar menciones relativas a la conversión.

2. Origen: Productos de la categoría 1 a) e ingredientes de los productos de la categoría 1 b) producidos ecológicamente en Argentina.

3. Organismos de control: «Instituto Argentino para la Certificación y Promoción de Productos Agropecuarios Orgánicos SRL» (Argencert) y Organización Internacional Agropecuaria (OIA).

4. Organismos emisores de certificados: el indicado en el punto 3.

5. Duración de la inclusión para vegetales y productos vegetales: 30.6.2003. Duración de la inclusión para animales y productos animales: 28.2.2001.

ISRAEL

El punto 2 del texto referido a Israel se sustituirá por el texto siguiente:

«Origen: Productos de la categoría 1 a) e ingredientes de productos de la categoría 1 b) producidos ecológicamente en Israel o importados por Israel procedentes de:

— la Comunidad Europea,

— un tercer país con arreglo a un régimen reconocido como equivalente de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.».

SUIZA

1. Categorías de productos:

   a) Productos agrícolas vegetales no transformados, animales y productos animales no transformados tal como se definen en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con la excepción de:

      — productos producidos durante el período de conversión mencionado en el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento,

      — productos de la apicultura.

   b) Productos agrícolas vegetales y animales transformados destinados a la alimentación humana tal como se definen en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con la excepción de:

      — productos mencionados en el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento que contengan un ingrediente de origen agrícola producido durante el período de conversión,

      — productos que contengan productos de la apicultura producidos en Suiza dentro de los ingredientes procedentes de la producción ecológica.

2. Origen: Productos de la categoría 1 a) e ingredientes de productos de la categoría 1 b) producidos ecológicamente en Suiza o importados a Suiza procedentes de:

   — la Comunidad Europea,

   — un tercer país con arreglo a un régimen reconocido como equivalente, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, o

   — un tercer país para el que un Estado miembro de la CE haya reconocido, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, que el mismo producto ha sido producido e inspeccionado en dicho país con las mismas normas que las aceptadas por el Estado miembro de la CE.

3. Organismos de control: Institut für Marktökologie (IMO).bio.inspecta AGRICULTURA y Schweizerische Vereinigung für Qualitäts- und Management-Systeme (SQS).

4. Organismos emisores de certificados: el indicado en el punto 3.

5. Duración de la inclusión: 31.12.2002.

REGLAMENTO (CE) Nº 1617/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 3105/88 y 2721/88 con el fin de fijar las fechas límite de determinadas destilaciones en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 [2] y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36 y el apartado 5 de su artículo 38,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [3] y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

(1) Dentro de la gestión del mercado vitivinícola se contemplan determinadas medidas de destilación de vino. Para velar por su buen funcionamiento, se han establecido fechas límite para la realización de las destilaciones.

(2) En diciembre de 1999 Francia sufrió condiciones climatológicas extraordinarias. Las tormentas e inundaciones provocaron graves daños materiales, entre otros, a las instalaciones de los viticultores y destiladores. Por este motivo, los operadores económicos de Francia no están en condiciones de cumplir sus obligaciones de destilación en los plazos previstos. Por tanto, procede prorrogar dichos plazos para el territorio de la República Francesa.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión [4] por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, se añadirá la frase siguiente:

«Para la campaña 1999/2000 y en lo que toca a las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, la fecha límite para la destilación de los productos en cuestión se retrasará hasta el 20 de septiembre, únicamente para Francia.».

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión [5] por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntaria previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87, se añadirá la frase siguiente:

«Para la campaña 1999/2000 y en lo que toca a la destilación contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87, la fecha límite para la destilación de los productos en cuestión se retrasará hasta el 20 de septiembre únicamente para Francia.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.
[2] DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.
[3] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
[4] DO L 277 de 8.10.1988, p. 21.
[5] DO L 241 de 1.9.1988, p. 88.

REGLAMENTO (CE) Nº 1618/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2000 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2000 [4] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas referidas a los productos mencionados en el Reglamento (CE) nº 2508/97 alcanzan en el caso de determinados productos cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, es conveniente fijar coeficientes de atribución para determinadas cantidades solicitadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2000, en virtud del Reglamento (CE) nº 2508/97, se aceptarán por país de origen y por productos de los códigos NC recogidos en el anexo por las cantidades solicitadas, modificadas por el coeficiente de atribución indicado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.
[3] DO L 345 de 16.12.1997, p. 31.
[4] DO L 161 de 1.7.2000, p. 53.

ANEXO

(en %)

País	Polonia			República Checa			República Eslovaca			Hungría		
Códigos NC	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	0406	0402 10	0406 90 29	0406
Coeficiente de atribución	0,0048	0,0066	0,5714	0,0048	0,0047	0,0109	0,0051	0,0048	0,0091	0,0072	—	0,0076

País	República de Estonia							República de Letonia			
Códigos NC	0401 30	0402 10 19 0402 21 19	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19	0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	0405 10 11 0405 10 19	0406	0406 10	0402 10 19 0402 21 19	0405 10	0406	ex 0402 29
Coeficiente de atribución	0,0519	0,0050	—	0,0701	0,0049	0,0139	0,2000	0,0056	0,0049	0,0068	—

País	República de Lituania				Rumania	Bulgaria	Eslovenia		
Códigos NC	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406 90	0402 99 11	0406	0406	0402 10 0402 21	0403 10	0406 90
Coeficiente de atribución	0,0062	0,0051	0,0078	—	0,8726	—	0,0236	—	0,0413

REGLAMENTO (CE) Nº 1619/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2000 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1374/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1491/2000 [4] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes presentadas de los productos mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1374/98 se refieren a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo III B del Reglamento (CE) nº 1374/98 que figuran en el anexo I presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2000 en virtud del Reglamento (CE) nº 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

2. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo III C del Reglamento (CE) nº 1374/98 que figuran en el anexo II, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2000 en virtud del Reglamento (CE) nº 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.
[3] DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.
[4] DO L 168 de 8.7.2000, p. 10.

ANEXO I

Número de orden en el anexo III B del Reglamento (CE) nº 1374/98	Número de orden TARIC	Período: julio — diciembre de 2000 Coeficiente de asignación
13	09.4101	—

ANEXO II

Número de orden en el anexo III C del Reglamento (CE) nº 1374/98	Número de orden TARIC	Período: julio — diciembre de 2000 Coeficiente de asignación
15	09.4151	0,0666

REGLAMENTO (CE) Nº 1620/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 [2] y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 [4], dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 2000.

Será aplicable del 26 de julio al 8 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
[2] DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.
[3] DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
[4] DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en euros por 100 unidades)

Período: del 26 de julio al 8 de agosto de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,58	13,77	24,69	13,52
Precios comunitarios de importación	**Claveles de una flor (estándar)**	**Claveles de varias flores (spray)**	**Rosas de flor grande**	**Rosas de flor pequeña**
Israel	—	—	12,66	10,02
Marruecos	11,35	16,22	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1621/2000 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 [4] y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1568/2000 [6], se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

(2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.
[4] DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.
[5] DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.
[6] DO L 180 de 19.7.2000, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	27,45	3,05
1701 11 90 (1)	27,45	7,81
1701 12 10 (1)	27,45	2,92
1701 12 90 (1)	27,45	7,38
1701 91 00 (2)	26,38	12,04
1701 99 10 (2)	26,38	7,52
1701 99 90 (2)	26,38	7,52
1702 90 99 (3)	0,26	0,39

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.